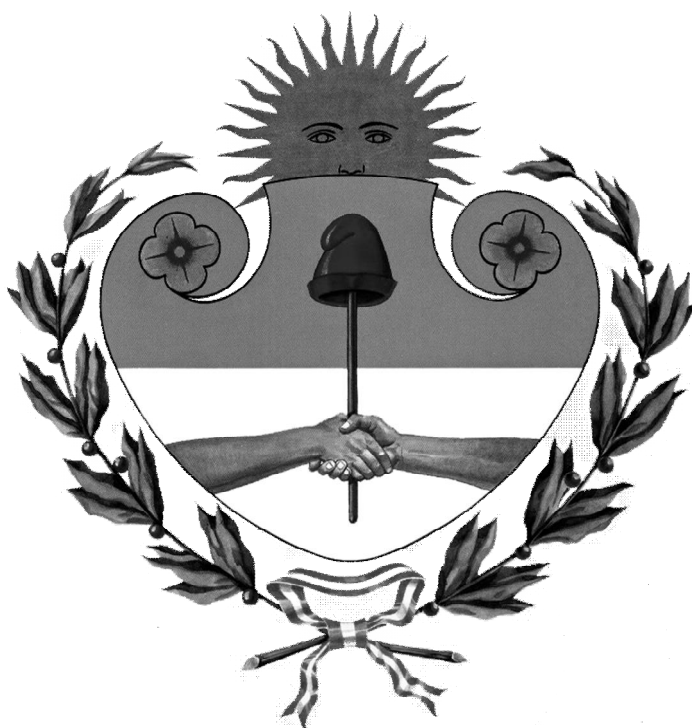


BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE JUJUY



ANEXO

BOLETIN OFICIAL N° 2

San Salvador de Jujuy, 4 de Enero de 2017.-



Gobierno de JUJUY

Unión, Paz y Trabajo

Dirección Provincial de Boletín
Oficial e Imprenta del Estado

Domicilio legal Av. Alte Brown
1363
Tel. 0388-4241893

Oficina de Liquidación
Boletín Oficial e Imprenta del Estado

Ediciones Semanales
Lunes – Miércoles – Viernes

Registro Nacional de la Propiedad
Intelectual Inscripción N° 234.339

Com. Soc. Carola Adriana Polacco
-Directora Provincial-

GOBERNADOR

C.P.N. GERARDO RUBÉN MORALES

Ministro de Gobierno y Justicia

Oscar Agustín Perassi

Ministro de Hacienda y Finanzas

C.P.N. Carlos Alberto Sadir

Ministro de Desarrollo Económico y Producción

C.P.N. Juan Carlos Abud

Ministro de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda

C.P.N. Jorge Raúl Rizzotti

Ministro de Salud

Dr. Mario Fiad

Ministro de Desarrollo Humano

Lic. Ada Cesilia Galfré

Ministro de Educación

Dra. Elva Celia Isolda Calsina

Ministro de Trabajo y Empleo

Jorge Isaac Cabana Fusz

Ministro de Cultura y Turismo

Ing. Carlos Alberto Oehler

Ministro de Ambiente

María Inés Zigarán

Ministro de Seguridad

Dr. Ekel Meyer

Secretario Gral. de la Gobernación

C.P.N. Héctor Freddy Morales

**LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES****LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6002/16.-****"MODIFICATORIA DEL CODIGO FISCAL"**

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 16 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16.- Contribuyentes o responsables por deuda propia: Son contribuyentes o responsables por deuda propia aquellos respecto de quienes se verifica un hecho generador atribuible por una Ley Tributaria Provincial, en la medida y condiciones necesarias que ésta prevea para que surja la obligación tributaria.

Ellos, sus herederos y legatarios, están obligados a pagar el tributo en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales.

La calidad de contribuyentes puede recaer:

1. En las personas humanas, con prescindencia de su capacidad de derecho privado.
2. En las personas de existencias ideal, que tengan o no personería jurídica y cualquiera se la medidas en que el derecho les atribuya capacidad jurídica.
3. En los patrimonios afectados a un fin determinado y las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración, demás consorcios, asociaciones, fideicomisos y en general cualquier entidad asociativa, posea o no personalidad jurídica propia, y en la medida y alcance que le fijen las leyes tributarias respectivas.
4. En las sucesiones indivisas.
5. En las reparticiones o empresas de los Estados Nacional, Provincial o Municipales.

Todos los que intervinieren en un mismo hecho imponible se considerarán contribuyentes por igual, estando solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad, como así también de los accesorios que le pudieran corresponder, salvo el derecho del Fisco de dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos cuando más de uno fuera sujeto pasivo por deuda propia, y el derecho de repetición de cada partícipe de repetir de los demás la parte del tributo que les correspondiere de acuerdo con la Ley o lo convenido entre ellos.

Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación fiscal se considerará divisible, limitándose la franquicia a la cuota que le corresponda a la persona exenta."

ARTÍCULO 2.- Modifícase el Artículo 48 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48.- Infracción a los deberes formales: Serán sancionadas con multas de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300) a VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000) las violaciones a las disposiciones de este Código, de las Leyes Fiscales especiales, de los decretos reglamentarios y de toda otra norma de cumplimiento obligatorio, que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formales tendientes a determinar la obligación tributaria, a verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los contribuyentes, responsables y terceros. Igual sanción corresponderá a los contribuyentes o responsables que omitan presentar las declaraciones juradas a que se encuentren obligados, dentro de los plazos generales establecidos.

La multa prevista en el párrafo anterior se graduará entre UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.200) y CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000) en las infracciones que se indican a continuación:

1. Resistencia a la fiscalización, por parte del contribuyente, responsable o tercero, consistente en el incumplimiento reiterado a los requerimientos de los funcionarios actuantes, sólo en la medida en que los mismos no sean excesivos o desmesurados respecto del deber de colaboración. Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del responsable, no se cumpla de manera integral, obstaculizándose en forma mediata o inmediata, el ejercicio de las facultades de determinación, verificación y fiscalización;
2. Omisión de presentar declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente, responsable o terceros, establecidos mediante resolución de carácter general de la Dirección, dentro de los plazos allí establecidos.
3. Omisión de presentar declaraciones juradas como agentes de retención, percepción, y/o recaudación. En todos los casos de incumplimiento mencionados en el presente artículo la multa a aplicarse se graduará conforme a la condición del contribuyente y a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 3.- Modifícase el Artículo 59 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 59.- Decomiso. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda; cuando el documento no se ajuste a la realidad respecto de los bienes transportados o cuando la documentación se encontrara incompleta o con datos erróneos.

En todos los casos, será irrelevante si los bienes son o no de propiedad de quien efectúa la traslación, y si la realiza por sí o por terceros.

A los fines indicados en este Artículo, la Dirección podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones."

ARTÍCULO 4.- Modifícase el Artículo 60 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60.- Conversión de la sanción de decomiso: En el supuesto de ausencia total de documentación respaldatoria o cuando la misma no se ajuste a la realidad respecto de los bienes transportados, la Dirección podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el veinte por ciento (20%) y hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor de los bienes transportados, la que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos cinco mil (\$5.000).

En el supuesto de que la documentación se encontrara incompleta o con datos erróneos la Dirección podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el diez por ciento (10%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, la que en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil quinientos (\$3.500).

En cualquiera de los casos previstos, si el interesado reconociera la infracción cometida dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el Artículo 66°, regularizara su situación acompañando la documentación exigida por la Dirección que diera origen a la infracción. abonara voluntariamente una multa equivalente a los dos tercios del porcentaje mínimo correspondiente y renunciara expresamente a cualquier acción recursiva, se procederá al archivo de las actuaciones.

Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados mediante resolución, la misma quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 75°, reconociera la infracción, acompañare la documentación exigida por la Dirección que diera origen a la infracción y abonare una multa del cuarenta (40%) o treinta por ciento (30%) del valor de los bienes según corresponda, la que, en ningún caso, podrá ser inferior a la suma de pesos siete mil (\$7.000), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder.

A los efectos de la graduación de la multa se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimados por la Dirección al momento de verificarse la infracción, facultándose para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos."

ARTÍCULO 5.- Modifícase el Artículo 86 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 86.- Facilidades de pago: En las condiciones que reglamentariamente se fijen, la Dirección podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de tributos, intereses, actualizaciones y multas en cuotas fijas o actualizables, devengando las mismas, el interés que fije la Dirección.

El término para completar el pago no podrá exceder a tres (3) años sin garantía y hasta un máximo de seis (6) años con garantías.

Las facilidades de pago no regirán para los agentes de retención, recaudación o percepción salvo expresa autorización de la Secretaría de Ingresos Públicos.

La presentación de la solicitud de pago en cuotas no suspenderá la obligación de ingresar los intereses correspondientes a la deuda y/o actualización del importe por el que se solicite el beneficio, hasta tanto no medie resolución favorable.

La facilidad de pago concedida por la Dirección en virtud de este artículo caducará automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna en caso de incumplimiento de los términos y requisitos exigidos por la misma."

ARTÍCULO 6.- Modifícase el Artículo 175 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 175.- Concepto de instrumento. A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzadas por la misma, de manera que revista - los caracteres de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

También se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto, los formularios de inscripción de automotores y otros rodados y las liquidaciones periódicas de tarjeta de crédito."

ARTÍCULO 7.- Modifícase el Artículo 191 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 191.- Definición: Salvo expresa disposición en contrario, la base imponible del Impuesto de Sellos estará constituida por los valores expresados en el instrumento de que se trata, incluyendo toda suma pactada en relación a la forma de pago, contrato u operación, a los fines de su celebración.

Se establece un Valor Inmobiliario de Referencia el cual será determinado por la Ley Impositiva y un Valor Locativo de Referencia que será implementado por la Secretaría de Ingresos Públicos o la que en el futuro lo sustituya."

ARTÍCULO 8.- Modifícase el Artículo 196 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 196.- Transmisión de dominio de inmuebles: En la transmisión de dominio de inmuebles el impuesto a ingresar se liquidará sobre el precio total convenido por las partes. Si en el contrato no se fija precio o el precio convenido en el mismo fuere inferior al Valor Inmobiliario de Referencia, se considerará este último a los efectos de la liquidación del impuesto.

En los contratos que reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio, el impuesto a ingresar se abonará sobre el precio total. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto establecido por la ley impositiva para la constitución de derechos reales sobre inmuebles independientes del gravamen a la transferencia del dominio."

ARTÍCULO 9.- Modifícase el Artículo 198 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 198.- Transferencias de inmuebles situados parcialmente dentro de la jurisdicción provincial: En las operaciones de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados parte en jurisdicción de la Provincia de Jujuy y parte en otra jurisdicción, sin afectarse a cada una de ellas con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible de los inmuebles ubicados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy podrá ser inferior al Valor Inmobiliario de Referencia que se establezca."

ARTÍCULO 10.- Modifícase el Artículo 199 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 199.- Permutas: En las permutas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma del valor de los bienes permutados, a cuyos efectos se tendrá en cuenta:

1. En el caso de inmuebles, el valor asignado o el Valor Inmobiliario de Referencia, el que fuere mayor. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o este fuera inferior al Valor Inmobiliario de Referencia de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de los Valores Inmobiliarios de Referencia.

2. En el caso de muebles o semovientes, el valor asignado por las partes o el valor que le asigne la Dirección Provincial de Rentas teniendo en cuenta los valores de plaza de los mismos, el que fuere mayor. En los supuestos de permuta con entrega de dinero se aplicarán las normas de la compraventa si la suma dineraria es superior al valor de la cosa entregada, en caso contrario se aplicarán las normas de la permuta, de conformidad a lo establecido en el artículo 1126 del Código Civil y Comercial de la Nación. En los casos de inmuebles situados fuera de la jurisdicción provincial, su valor deberá probarse con la valuación fiscal y la base imponible será la mitad del valor asignado o la valuación fiscal, el que fuere mayor. Si la permuta incluye inmuebles y muebles la alícuota a aplicar será la correspondiente a la transferencia de dominio de inmuebles."

ARTÍCULO 11.- Modifícase el Artículo 200 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 200.- Cesión de acciones y derechos: En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el precio convenido o sobre la proporción del Valor Inmobiliario de Referencia correspondiente a la parte cedida, cuando esta fuera mayor. Cuando la cesión comprenda derechos sobre bienes muebles e inmuebles, deberá especificarse en oportunidad de otorgarse el acto traslativo, la proporción que corresponda a los mismos."

ARTÍCULO 12.- Modifícase el Artículo 201 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 201.- Constitución y prórroga de hipotecas. Emisión de debentures: El impuesto aplicable a las escrituras públicas de

constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada. En caso de ampliación del monto de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento. En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la Provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el Valor Inmobiliario de Referencia de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión."

ARTÍCULO 13.- Modifícase el Artículo 204 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 204.- Rentas vitalicias: En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del dúplico de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base imponible una renta mínima del seis por ciento (6%) anual del Valor Inmobiliario de Referencia o del valor estimativo que fije la Dirección, si no se tratare de inmuebles. En ningún caso el impuesto será inferior al que correspondería por la transmisión del dominio de los bienes por los cuales se constituye la renta. Cuando estos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del Artículo 194."

ARTÍCULO 14.- Modifícase el Artículo 206 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 206.- Derechos reales, base imponible: En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado, o en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:

En el usufructo vitalicio, el importe que se determine de acuerdo a la siguiente escala sobre el Valor Inmobiliario de Referencia del o de los inmuebles, para lo cual se considerará la edad del usufructuario:

- Hasta 30 años: 90%
- Más de 30 años y hasta 40 años: 80%
- Más de 40 y hasta 50 años: 70%
- Más de 50 y hasta 60 años: 60%
- Más de 60 y hasta 70 años: 40%
- Más de 70 años: 20%

En el usufructo temporario, el veinte por ciento (20%) del Valor Inmobiliario de Referencia del bien por cada período de diez (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de treinta (30) años se aplicará la escala del inciso 1);

En la transferencia de la nuda propiedad la base imponible no podrá ser inferior a la mitad del Valor Inmobiliario de Referencia;

En la constitución de derechos de uso y habitación se calculará como importe mínimo para la base imponible el cinco por ciento (5%) del Valor Inmobiliario de Referencia por cada año o fracción de duración;

En la constitución de otros derechos reales cuyo valor no esté expresamente determinado, la base imponible se calculará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192."

ARTÍCULO 15.- Modifícase el Artículo 209 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 209.- Contratos de sociedad, modificaciones de cláusulas y ampliaciones de capital: El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de la Provincia de Jujuy se calculará sobre el monto del capital social o del aumento respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inciso 5) del artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles se tomará el valor asignado en el contrato o el Valor Inmobiliario de Referencia, según cuál sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la sociedad, se tomará el importe del capital social más el ajuste de capital. Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el capital social se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los designados en el inciso 5) del artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o valuación fiscal según cuál sea mayor.

En todos estos casos, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma."

ARTÍCULO 16.- Modifícase el Artículo 218 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 218.- Locación y sublocación de inmuebles: En los contratos de locación y sub-locación se pagará el impuesto sobre el valor total del



contrato, o el Valor Locativo de Referencia que corresponda a la duración del mismo, el que sea mayor. Se considerará como valor total del contrato el que resulte del precio estipulado por el tiempo de duración y los montos que por cualquier concepto se estipulen como obligaciones contractuales a cargo del locatario, conforme el tratamiento recibido por los contratos de concesión y similares. Cuando no se fije plazo en los contratos de locación y sub-locación de inmuebles se tomará como mínimo dos (2) años, salvo los supuestos previstos por el art. 1199 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si en estos contratos se estipularan fianzas se procederá en igual forma. Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se proporcionará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 198. En caso de que los pagos se realicen en especie se justificarán en función del valor de mercado a la fecha del contrato.

En el contrato de Leasing la base imponible estará constituida por el valor del canon establecido en función al tiempo del contrato. En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles o bienes muebles registrables tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la instrumentación de la transferencia de dominio estará constituida por el valor total adjudicado al bien -canon de la locación más valor residual-, o su valuación fiscal, en caso de corresponder, el que fuera mayor. El impuesto correspondiente al canon abonado durante la vigencia del contrato de leasing, será tomado como pago a cuenta en caso de realizarse la opción de compra del bien."

ARTÍCULO 17.- Modifícase el Artículo 219 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 219.- Contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera: En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos- medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al diez por ciento (10%) del Valor Inmobiliario de Referencia, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato. Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el diez por ciento (10%) del Valor Inmobiliario de Referencia, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución."

ARTÍCULO 18.- Modifícase el Artículo 236 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 236.- Están exentos del impuesto establecido en este Título:

1. La Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los Municipios y sus dependencias administrativas y la Iglesia Católica. No están comprendidas en esta disposición los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas por organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio, industria, actividad financiera o vendan bienes o servicios;
2. Las instituciones Religiosas, las Cooperativas de Trabajo y de consumo, las Mutuales, las Cooperadoras, los Sindicatos o asociaciones profesionales de Trabajadores con personería gremial, los Partidos Políticos con personería política nacional y provincial, los Consorcios vecinales, de fomento y las entidades de bien público y/o beneficencia en las condiciones que reglamentariamente se fijen;
3. Las reinscripciones, divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital e interés siempre que no se modifiquen los plazos contratados;
4. Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
5. Los actos, contratos y operaciones que se otorguen bajo el régimen de colonización del Estado;
6. Las cartas-Poderes o autorización para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo otorgadas por empleados y obreros o sus causa- habientes;
7. Los recibos de cualquier tipo o naturaleza;
8. Las escrituras que extingan contratos u obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente, con excepción de la extinción por novación;
9. Las autorizaciones para cobrar sueldos, jornales y jubilaciones de empleados, obreros y jubilados;
10. Los actos que celebren para su constitución, registro, reconocimientos y disolución de las asociaciones profesionales de trabajadores;

11. Los créditos que sean previamente declarados por el Poder Ejecutivo, de interés para actividades que promuevan el desarrollo económico y la generación de puestos de trabajo en la Provincia, que otorguen bancos o entidades oficiales o mixtas, hasta un monto que fijará la ley impositiva;
12. La división de condominio o partición de indivisión hereditaria;
13. Las letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
14. Los anticipos de sueldos a empleados;
15. La documentación otorgada por Sociedades Mutuales formadas entre empleados, jubilados o pensionados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
16. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prenda o cesión de crédito hipotecarios;
17. Los depósitos en Caja de Ahorro, cuentas especiales de ahorro, los depósitos a plazo fijo y aceptaciones bancarias;
18. Los contratos de seguro de vida;
19. Los endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pagos;
20. Los adelantos entre entidades regidas por la Ley N° 21.526 o sus modificaciones;
21. Las transferencias bancarias correspondientes al sistema unificado de pago para los contribuyentes del impuesto comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral;
22. Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han tributado el impuesto de esta Ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
23. Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos;
24. Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
25. Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgado dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
26. Los vales que no consignan la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión de mercaderías o nota-pedido de las mismas, boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio;
27. Los créditos concedidos por instituciones bancarias para financiar operaciones de importación y exportación. Para acceder a la citada exención es obligatoria la presentación ante las autoridades de aplicación, de la carta de crédito irrevocable por parte del importador extranjero y cuando el deudor sea el importador, debe constar la apertura de la carta de crédito por intermedio de la institución bancaria que le otorga el crédito a favor del exportador extranjero. Asimismo están exentas las hipotecas y/o prendas y/o garantías personales constituidas para garantizar tales créditos;
28. Las operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas. La citada exención se refiere exclusivamente al documento que de origen a la compra o venta de una moneda extranjera o divisa, desde o sobre el exterior, que se curse por intermedio de una entidad financiera. Sin estos requisitos cualquier otro documento que esté extendido en moneda extranjera deberá satisfacer el impuesto de sellos correspondiente;
29. Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones;
30. Las operaciones financieras y de seguros realizadas entre las entidades habilitadas conforme Ley N° 21.526 y Ley N° 20.091, respectivamente, y aquellos contribuyentes que desarrollen de manera habitual y a título oneroso actividad industrial, agropecuaria o de la construcción, siempre que la operación esté relacionada directamente con el ejercicio de la actividad;
31. Los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto incidan directamente en el costo del proceso productivo; entendiéndose por tal la extracción, procesamiento, fundición y refinación del mineral. Esta exención no alcanza a las Tasas Retributivas de Servicios efectivamente prestadas que guarden relación con el costo del servicio. Tampoco alcanza las actividades hidrocarbúrficas.
32. Los actos, contratos y operaciones realizadas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que instrumentan las garantías y contragarantías que se otorguen en las formas y condiciones previstas en la Ley N° 24467 Título II de las Sociedades de Garantía Recíproca.
33. Los locatarios, en los contratos de locación que tengan como finalidad arrendar un bien inmueble destinado a vivienda de uso familiar exclusivo y siempre que el valor locativo mensual por todo concepto no supere el monto equivalente a un salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la celebración del contrato. La exención prevista en el presente inciso comprenderá también aquellos contratos y actos accesorios que garanticen el



cumplimiento de la obligación principal. La exención en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto que correspondería tributar por el monto total de la contratación."

ARTÍCULO 19.- Modifícase el Artículo 269 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 269.- Alicuotas: La Ley Impositiva establecerá la alícuota general y las alícuotas especiales que corresponderá aplicar a los hechos imponible alcanzados por el gravamen.

A dichos efectos deberán tenerse en cuenta las características de cada actividad.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la Ley Impositiva, en tal supuesto se aplicará la alícuota general."

ARTÍCULO 20.- Modifícase el Artículo 271 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 271.- Impuesto mínimo: La Ley Impositiva fijará también los importes que, en concepto de impuesto mínimo, deberán ingresar mensualmente los contribuyentes, en función de la actividad que desarrollen; los mismos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos.

Para establecer los mínimos especiales o diferenciales, se atenderá a la rama y/o características particulares de la actividad, régimen en el que se encuentre encuadrado el contribuyente, el tamaño de la explotación, el número de empleados, el capital o bienes afectados por el contribuyente u otros parámetros representativos de las operaciones que generen los ingresos brutos gravados.

Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto mensual a tributar no podrá ser inferior a la suma de los mínimos mensuales previstos para cada actividad.

Para los supuestos de cese de actividad, el impuesto mínimo mensual se determinará en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como meses enteros tanto el de alta como el de cese, según corresponda."

ARTÍCULO 21.- Modifícase el Artículo 272 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 272.- Determinación del impuesto. Declaración jurada - Régimen Simplificado: Los contribuyentes locales liquidarán y abonarán el impuesto sobre los ingresos brutos por mes calendario mediante presentación de declaraciones juradas en las condiciones y plazos que establezca la Dirección o por un régimen simplificado.

En la declaración jurada por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final, adicionalmente, presentarán una declaración jurada anual, que resumirá la totalidad de operaciones realizadas durante dicho período. El impuesto determinado será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible atribuible al mes de referencia, del monto resultante se deducirá el importe de las retenciones, percepciones y recaudaciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del Fisco, no pudiendo efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.

Los importes correspondientes a los mínimos mensuales deberán abonarse indefectiblemente en caso de que tales montos superen al impuesto determinado.

Los contribuyentes que desarrollen dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. En caso de omitir tal discriminación, estarán sujetos a la alícuota más elevada de las que les corresponda, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquella, contemple la ley impositiva. Se considera actividad complementaria a aquella que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

En el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos, el Poder Ejecutivo podrá reglamentar las condiciones de adhesión, permanencia y exclusión, sustituyendo la obligación de tributar por el sistema general para personas humanas o simples sociedades de la Provincia de Jujuy que resulten alcanzados, que ejerzan exclusivamente las actividades incluidas en el régimen y que hayan obtenido en el período inmediato anterior ingresos brutos totales inferiores a los parámetros que se fijen y por el cual abonarán un importe fijo mensual según su categoría.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera."

ARTÍCULO 22.- Modifícase el Artículo 284 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 284.- Exenciones objetivas. Enumeración: Están exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aquellos generados por:

1- Toda operación realizada con:

a- Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria;

b- Acciones y la percepción de dividendos;

c- Obligaciones negociables emitidas de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.576 y otros títulos valores privados que cuenten con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia. No se encuentran alcanzadas por la presente exención los ingresos originados en las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario, en relación con tales operaciones;

2-La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, cualquiera sea su soporte (papel, magnético, óptico u otro que se cree en el futuro), en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán los ingresos por distribución y venta de los impresos citados. No quedan comprendida dentro de la exención, las ventas de otros bienes que se efectúen conjuntamente con los libros, diarios, periódicos y revistas. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitudes, etc.);

3-Los ingresos provenientes de la explotación de las emisoras de radio y de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, conforme la legislación de fondo que rige la actividad, excepto las de televisión satelitales que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados por el servicio prestado.

4-Los intereses de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo, realizados en entidades regidas por la Ley N° 21.526;

5-Los ingresos de profesionales liberales correspondientes a cesiones o participaciones que las efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computan la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;

6-Los servicios personales prestados por los socios, en las cooperativas de trabajo, hasta la suma que establezca la Ley Impositiva. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o tengan inversiones que no integran el capital cooperativo. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

7-Las ventas de artesanías realizadas por sus propios creadores, en forma individual y directa, siempre que no se trate de ventas masivas y en tanto la actividad sea desarrollada de manera personal y no a través de empresa y/o establecimiento comercial;

8-El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y otras actividades artísticas individuales de similares características, en la forma y condiciones que determine la Dirección y en tanto la misma no sea desarrollada a través de un establecimiento comercial. Quedan expresamente excluidas la intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales;

9-Las actividades desarrolladas por personas discapacitadas, siempre que cuenten con la correspondiente certificación expedida por los organismos oficiales competentes, y el monto de los ingresos anuales obtenidos no supere el importe que establezca anualmente la Dirección en la Ley Impositiva. A los fines de este beneficio se consideran discapacitadas aquellas personas que resulten comprendidas en las previsiones del Artículo 2 de la Ley N° 22.431;

10-Las actividades relacionadas con el fomento y la promoción para el desarrollo turístico, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 5.428 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

11-Las actividades de producción primaria minera comprendidas entre la prospección y la extracción del mineral. Se incluyen los procesos industriales subsiguientes cuando se trate de la misma actividad económica integrada regionalmente. No se encuentran alcanzados por este beneficio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, cemento, la cerámica, las arenas, el canto rodado, y la piedra partida destinada a la construcción. Para gozar de los beneficios los contribuyentes deberán acogerse al "Régimen de Inversiones



para la actividad minera" normado por la Ley N° 24.196, extremo que será acreditado con un informe de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos.

12.-Las actividades de producción agrícola y/o ganadera ejercidas por contribuyentes cuya explotación se encuentre radicada en territorio de la Provincia y acrediten su condición de inscriptos en el "Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social", creado mediante Decreto N° 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional."

ARTÍCULO 23.- Modifícase el Artículo 311 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 311.- Forma de Pago: El pago de las tasas se efectuará en la oportunidad que este Código o en su defecto la Dirección establezca, mediante la utilización de sellos, estampillas fiscales, máquinas timbradoras, intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, o liquidaciones emitidas por sistemas de computación o vía web que aseguren la inalterabilidad de las mismas.

La Dirección podrá facultar a ciertas reparticiones del Estado Provincial para la percepción del tributo o la inutilización de valores fiscales mediante la aplicación de sus sellos fechadores."

ARTÍCULO 24.- Modifícase el Artículo 354 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 354.- Registro. Inscripción: Los responsables indicados en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro especial que llevará al efecto la Secretaría de Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Ambiente, o el organismo competente que en el futuro lo sustituya, sin cuyo requisito no se expedirán las guías a que se refiere el Artículo 355."

ARTÍCULO 25.- Modifícase el Artículo 356 de la Ley N° 5791 (Código Fiscal de la Provincia de Jujuy), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 356.- Delegación: Las facultades y funciones atribuidas en este Código a la Dirección corresponderán, a los efectos de los derechos establecidos en este Título, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable dependiente del Ministerio de Ambiente, o el organismo competente que en el futuro lo sustituya."

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2016.-

Dr. Nicolás Martín Snopek
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXpte. N° 200-1066/2016.-

CORRESP. A LEY N° 6002.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 DIC. 2016.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas;; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud; Ministerio de Desarrollo Humano; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. Carlos G. Haquim
Vice- Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

LEGISLATURA DE JUJUY

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 6003/16.-

LEY IMPOSITIVA DE LA PROVINCIA DE JUJUY.-

ARTÍCULO 1.-Fíjense, a partir del 1 de Enero de 2017, las alícuotas, importes, valores mínimos y fijos, para la percepción de los Tributos establecidos en el Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias) conforme se determinan en la presente Ley y en los Anexos que forman parte de la misma.-

ARTÍCULO 2.-Mantener los coeficientes de actualización de los Valores Unitarios Básicos de tierras y mejoras de las plantas urbanas, rurales y subrurales determinados de acuerdo con el Decreto N° 1875-H-08, vigente desde el 1 de Enero de 2009, que se exponen en el Anexo XI que forma parte de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3.-La Valuación Fiscal será el resultado de aplicar un porcentaje de reducción a las valuaciones técnicas aprobadas en el Artículo anterior: del veinte por ciento (20%) para la planta urbana y del cero por ciento (0%) para la planta rural y subrural.-

ARTÍCULO 4.-Las Municipalidades y Comisiones Municipales no podrán, por sí o a través de sus Organismos Administrativos Autárquicos o no, establecer tributos análogos a los nacionales establecidos por la Ley Nacional N° 23.548 o la que la sustituya en el futuro, o a los tributos provinciales existentes o a crearse.-

ARTÍCULO 5.-Derógase la Ley N° 5901 y su modificatoria.

ARTÍCULO 6.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Diciembre de 2016.-

Dr. Nicolás Martín Snopek
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

ANEXO I IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTÍCULO 1.-Fíjense, a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto Inmobiliario básico y adicional establecido en el Artículo 147 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y sus modificatorias), las siguientes alícuotas e importes fijos aplicables, teniendo en cuenta las escalas de valuación, que se detallan a continuación:

a.-Inmuebles urbanos

BASE IMPONIBLE		IMPORTE FIJO	ALICUOTA (%) Sobre excedente
De	Hasta		
0	40.000	\$300/\$165	0,00
40.001	80.000	\$300	0,60
80.001	125.000	\$480	0,90
125.001	200.000	\$900	0,97
200.001	315.000	\$1.600	1,05
315.001	En adelante	\$2.800	1,15

b.-Inmuebles rurales y subrurales y sus mejoras

BASE IMPONIBLE		IMPORTE FIJO	ALICUOTA (%) Sobre excedente
De	Hasta		
0	26.500	\$430/\$ 200	0,00
26.501	33.000	\$430	1,35
33.001	53.000	\$490	1,45
53.001	100.000	\$800	1,55
100.001	265.000	\$1.650	1,65
265.001	500.000	\$4.600	1,75
500.001	En adelante	\$11.000	1,95

ARTÍCULO 2.-A los inmuebles baldíos, previo a la aplicación de la tabla del inciso a) del Artículo anterior, se aplicará un coeficiente a su valuación, como mejora potencial de acuerdo con la siguiente ubicación: **a-Localidades de primera categoría**, valor de la mejora potencial una (1) vez: San Salvador de Jujuy, San Pedro de Jujuy, Ciudad Perico, Libertador General San Martín, Pálpala, El Carmen, Monterrico, Reyes y Yala. **b-Localidades de segunda categoría**, valor de la mejora potencial media (0,5) vez: el resto de las localidades.-

ARTÍCULO 3.-El Impuesto mínimo a que se refiere el Artículo 147 último párrafo del Código Fiscal, será el siguiente: a-Para **inmuebles urbanos baldíos y edificados**. Para las localidades contempladas en el Artículo anterior inciso a), PESOS TRESCIENTOS (\$ 300). Para el resto de las localidades, PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$165).-

b-Para **inmuebles rurales y subrurales** de los departamentos Dr. Manuel Belgrano, Pálpala, San Antonio, El Carmen, San Pedro, Libertador General San Martín, Santa Bárbara, Tilcara, Tumbaya y Humahuaca, PESOS CUATROCIENTOS TREINTA (\$430). Para el resto de los departamentos de la provincia, PESOS DOSCIENTOS (\$200).-

El impuesto mínimo que establece el presente Artículo constituye el impuesto anual para los contribuyentes del primer tramo de las escalas de inmuebles Urbanos y Rurales y Subrurales.-

ARTÍCULO 4.-El importe que surja de la aplicación de las alícuotas, valores mínimos y fijos determinados por la presente Ley y los Artículos anteriores,



se ajustará con un coeficiente del uno coma veinticinco (1.25), resultando el impuesto determinado para el ejercicio fiscal.-

ARTÍCULO 5.- Fijase en un **cincuenta por ciento (50%)** el porcentaje del descuento a que hace referencia el Artículo 82 Punto 2) de la Constitución de la Provincia. El presente descuento se aplicará a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario titulares de única vivienda en la que habitan efectivamente con su grupo familiar.-

ARTÍCULO 6.- Fijase en un **cincuenta por ciento (50%)** el porcentaje de bonificación a que hace referencia la Ley N° 4403 para el pago del Impuesto Inmobiliario.-

ANEXO II IMPUESTO DE SELLOS

ARTÍCULO 1.- Fijase a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Sellos a que se refiere el Artículo 171 del Código Fiscal (Ley N° 5791 y modificatorias), las alícuotas, importes fijos y mínimos que se detallan en el presente Anexo.-

ARTÍCULO 2.- Establécense la alícuota general del uno por ciento (1%) a la que estarán sujetos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, siempre que en virtud de este Anexo no se encuentren gravados por alícuotas especiales o importes fijos.-

ARTÍCULO 3.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá abonarse el impuesto que en cada caso se establece:

1. Operaciones de seguros y reaseguros:

a-Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de los seguros agrícolas y/o ganaderos, los de accidentes personales, los de asistencia médica integral y los colectivos que cubran gastos de internación, cirugía o maternidad celebrados en la jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre bienes situados o personas radicadas dentro de la misma pagarán un impuesto del cero coma cinco por ciento (0,5%) a cargo del asegurado calculado sobre el monto de la prima convenida más los recargos administrativos (premio) durante la total vigencia del contrato. El mismo impuesto será pagado por los contratos o pólizas suscriptos fuera de la Provincia de Jujuy que cubran bienes o personas situadas dentro de la jurisdicción, o riesgos por accidentes, enfermedad o muerte de personas domiciliadas en la misma;

b- Las pólizas, prórrogas y renovaciones convenidas de seguros elementales, patrimoniales, de caución y todo otro tipo de seguro celebrados en la Provincia de Jujuy sobre bienes situados o riesgos sobre personas radicadas dentro de la misma, pagarán un impuesto del uno por ciento (1%) a cargo del asegurado y calculado sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro. El mismo criterio se seguirá para las pólizas suscriptas en otras Provincias para cubrir bienes; situados en esta jurisdicción o riesgos sobre personas domiciliadas en la misma;

c-En los certificados provisorios, pesos sesenta y cinco (\$ 65). Cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de noventa días (90), deberá pagarse el impuesto conforme las normas establecidas en los incisos anteriores;

d-Cuando en cualquier caso el tiempo de duración del contrato o póliza sea indeterminado, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

e-La restitución de primas al asegurado cualquiera sea su razón, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho;

f-Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que se firmen con los aseguradores, pagarán el cero coma uno por ciento (0,1%) al ser aceptados o conformados por los asegurados;

g-Por los endosos de los contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad el uno por ciento (1%);

h- En los endosos cuando no se transmite la propiedad y los contratos provisionales de reaseguros, pesos sesenta y cinco (\$65).

2. Operaciones sobre inmuebles:

a-Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles, incluidos los servicios de inscripción en el Registro Inmobiliario, como así también la transferencia de dominio, para lo cual el boleto repuesto debe formar parte integrante del Protocolo respectivo, el dos por ciento (2%). Impuesto Mínimo: pesos doscientos (\$ 200).

b-Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo pesos doscientos (\$ 200);

c-Emisión de debentures con garantía hipotecaria el uno coma dos por ciento (1,2%).-

d-Por la cesión de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo pesos doscientos (\$200);

e-Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción adquisitiva (usucapión) el diez por ciento (10%). El pago será exigido como requisito previo a la inscripción de la sentencia en el Registro Inmobiliario de la Provincia de Jujuy;

f-Por los reglamentos de propiedad horizontal y contratos de pre horizontalidad, pesos sesenta y cinco (\$65) por cada unidad funcional;

g-Por las declaraciones de dominios de inmuebles, cuando el que transmite hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para persona o entidad a favor de la cual se hace la declaración o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal aclaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias, pesos ciento treinta (\$130);

h-Por los contratos de adquisición, modificación y/o transferencia de derechos sobre sepulcros y terrenos en cementerios privados, el uno coma dos por ciento (1,2%).-

3. Operaciones sobre automotores: Por los contratos de compra venta, permuta y transferencia de automotores, acoplados, motocicletas, camiones o maquinarias, el dos por ciento (2%). Impuesto mínimo: pesos doscientos (\$200).-

4. Operaciones monetarias: Por las operaciones monetarias registradas contablemente que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley N° 21526 y sus modificatorias, el cero coma tres por ciento (0,3%) mensual. Quedan comprendidos en la presente norma:

a-Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto que devenguen intereses, acordados por los bancos. El impuesto estará a cargo de los titulares de las cuentas, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y depositadas al fisco por declaración jurada en la forma y plazos que establezca la Dirección;

b-Las operaciones monetarias documentadas en instrumentos sujetos al impuesto instrumental, no abonan el impuesto operacional.

5. Contratos bancarios:

a-Por los contratos de apertura de créditos, el uno por ciento (1%) del crédito disponible en dinero;

b-Por el contrato de cuenta corriente bancaria, pesos sesenta y cinco (\$65);

c-Por los contratos de préstamos bancarios sin garantía, el uno por ciento (1%) del dinero otorgado;

d-Por el contrato de descuento bancario, el uno por ciento (1%) del crédito cedido;

e-Por el servicio de cajas de seguridad, pesos sesenta y cinco (\$65);

f-Por la custodia de títulos, pesos sesenta y cinco (\$65).

6. Tarjetas de créditos:

a-Por los contratos celebrados con motivo de adhesión de suscriptores o comerciantes al sistema de compras con tarjetas de créditos, pesos sesenta y cinco (\$65);

b-Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de créditos, el cero coma uno (0,1%) de las compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a periodos anteriores.

7. Títulos de créditos:

a-Por las facturas conformadas, letras de cambio y pagaré, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos sesenta y cinco (\$65);

b-Por cada cheque, pesos seis con cincuenta (\$ 6,50);

c-Cheques comprados, el cero coma uno por ciento (0,1%). Impuesto mínimo: pesos sesenta y cinco (\$65);

d-Por las transferencias bancarias dentro de la Provincia de Jujuy, el cero coma quince por ciento (0,15%). Cuando las transferencias tengan lugar entre agencias, sucursales o casas bancarias radicadas en la Provincia de Jujuy, con destino a casas domiciliadas fuera de ella, la alícuota será del cero coma cinco por ciento (0,5%);

e-Por los giros postales y comerciales, el cero coma uno por ciento (0,1%);

f-Por los protestos por falta de aceptación y pago, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo: pesos sesenta y cinco (\$65).

8. Garantías:

a-Por la constitución de prendas, transferencias y endosos, el uno por ciento (1%);

b-Fianzas, garantías personales o avales, el uno por ciento (1%);

c-Por la liberación parcial de cosas en garantía de créditos personales o reales, cuando no se extinga la obligación ni se disminuya el valor del crédito, instrumentadas públicas o privadamente, pesos ciento treinta (\$ 130).

9. Operaciones de capitalización y ahorro:

a-Por los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, formación de capitales y ahorro para fines determinados, o sistemas combinados que contemplan participación en sorteos y complementariamente ahorro o capitalización, el uno coma dos por ciento (1,2%). Impuesto mínimo: pesos doscientos (\$200);

b-En los casos contratos o títulos de capitalización o ahorro referidos a automotores, sujeto o no a sorteo, el impuesto abonado por dicho instrumento será tomado como pago a cuenta del impuesto que corresponda pagar por la inscripción del vehículo, siempre que quien resulte adjudicatario sea el suscriptor del plan (exceptúese las cesiones);

c-Deberá considerarse el valor vigente al momento de la inscripción del vehículo.

10. Sociedades y contratos de colaboración empresarial:



a-Por los contratos de sociedad cuando no fuese posible estimarlo, pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250);

b-Por las sociedades constituidas en extraña jurisdicción o en el extranjero que establezcan sucursal o agencia en la provincia, cuando no tenga capital asignado o no sea posible efectuar estimación, pesos seis mil quinientos (\$ 6.500);

c-Por la reorganización de sociedades en los supuestos del Artículo 214 del Código Fiscal, el uno por ciento (1%);

d-Por la constitución, de agrupaciones de colaboración, uniones transitorias y consorcios de cooperación sus prórrogas y ampliación de participaciones destinadas al fondo común operativo el uno por ciento (1%). Cuando no fuese posible estimarlo, pesos tres mil doscientos cincuenta (\$ 3.250).-

11. Operaciones sobre productos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas:

a-Por la compra venta, permuta y otras operaciones sobre las cuales se verifique la transferencia de productos y/o subproductos agrícolas, forestales, ganaderos, avícolas y apícolas, el cero coma seis (0,6%);

b-Cuando una transacción englobe bienes especificados en el presente inciso juntamente con otros no incorporados en dicha enumeración, la mencionada alícuota se aplicara sobre la proporción de la base imponible atribuible a aquellos, debiendo tributar la fracción restante con arreglo a las alícuotas que resulten procedentes.-

12. Contratos de locación de inmueble:

a-Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda, sus cesiones y transferencias, el cero coma ocho por ciento (0,8%);

b-Por los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino distinto, sus cesiones y transferencias, el uno por ciento (1%).

13. Loterías: Por la venta de billetes de lotería en jurisdicción de la Provincia de Jujuy, sobre el precio de venta al público, el veinte por ciento (20%).

14. Fideicomiso:

a-Por la constitución de fideicomiso de administración, sobre el monto de la retribución periódica pactada el uno por ciento (1%);

b-Por la constitución de fideicomiso de garantía, sobre el monto de los créditos garantizados, el uno por ciento (1%);

c-Por la constitución de fideicomiso financiero, sobre el valor de los títulos representativos de deudas o certificados de participación, el uno por ciento (1%);

d-Por la transmisión fiduciaria de inmuebles o muebles, el uno por ciento (1%) del Valor Inmobiliario de Referencia o el valor real de los bienes transmitidos, el mayor.

15. Leasing: Por los contratos de leasing el uno por ciento (1%).

16. Contrato de franquicia:

a-En los contratos de franquicias, el uno por ciento (1%);

b-La base imponible estará constituida por el fee o canon de ingreso, regalías y compras de mercaderías;

c-Si no se pudiere estimar la base, pesos seis mil quinientos (\$6.500).

17. Otros contratos y operaciones:

a-Por las concesiones o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, provincial o municipal, el uno coma dos por ciento (1,2%).

En estos contratos no será de aplicación el Artículo 189 del Código Fiscal, estando el impuesto a cargo exclusivo de los concesionarios;

b-Por los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes, pesos ciento treinta (\$130);

c-Por las órdenes de compra y/o servicios del Estado, cuando no medie contrato por el cual se hubiere tributado el gravamen, el uno por ciento (1%);

d-Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o afiliación a coberturas de emergencia médica y medicina prepaga, pesos sesenta y cinco (\$ 65);

e-Formularios y/o solicitudes y/o instrumentos de adhesión o suscripción al servicio de televisión por cable o satelital, telefonía fija o móvil, internet y todo otro servicio pago, pesos sesenta y cinco (\$65);

f-Por los instrumentos particulares del Artículo 287 del Código Civil, siempre que con ese solo documento puedan hacerse valer los derechos, el uno por ciento (1%). Impuesto mínimo: pesos sesenta y cinco (\$65).

18. Actas:

a-Por las constancias de hecho susceptibles de producir alguna adquisición, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que no importen otro gravamen por ley, instrumentada privada o públicamente, pesos ciento treinta (\$130);

b-Por la protocolización de actos onerosos o susceptibles de apreciación económica, pesos ciento treinta (\$130).

19. Mandatos y poderes: Por cada otorgante o autorizante:

a-En los mandatos, autorizaciones, poderes generales o especiales instrumentados pública o privadamente, pesos ciento treinta (\$130);

b-Por la revocatoria o sustitución de mandato o poder, pesos ciento treinta (\$130);

c-Por los contratos de comisión, consignación y/o representación, pesos ciento treinta (\$130).

20. Rescisión de contratos: Por la rescisión de contratos, el cero coma dos por ciento (0,2%). Impuesto mínimo pesos ciento treinta (\$130).

21.Fojas: Por cada una de las fojas siguientes a la primera y cada una de las copias y demás ejemplares de los actos y contratos instrumentados privadamente, pesos cuatro (\$4).-

ARTÍCULO 4.- Por los actos, contratos y operaciones sujetas a alícuota proporcional en virtud del presente Anexo, cuando su monto no sea determinado ni determinable y no tenga fijado por esta ley un importe fijo especial, deberá abonarse pesos seiscientos cincuenta (\$ 650).-

ARTÍCULO 5.-Fijase en pesos un millón quinientos mil (\$1.500.000) el monto a que se refiere la exención acordada por el Artículo 236 Inciso 11) del Código Fiscal (Ley N° 5791).-

ARTÍCULO 6.-Fijase el Valor Inmobiliario de Referencia previsto en el Código Fiscal en: a-Para los inmuebles urbanos, dos (2) veces el avalúo fiscal vigente; b-Para los inmuebles rurales y subrurales, tres (3) veces el avalúo fiscal vigente.-

ANEXO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal, Ley 5701 y sus modificatorias, fijase en el tres por ciento (3%) la alícuota general del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que se encuentren alcanzadas por alícuotas especiales establecidas en la presente o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales.

En el caso de contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas para el ejercicio fiscal anterior (conforme Artículos 246 a 267 del Código Fiscal), atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos cincuenta y cinco millones (\$ 55.000.000), la alícuota general por la que tributarán el impuesto sobre los Ingresos Brutos será del tres coma cinco por ciento (3,5%).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas durante los dos (2) primeros meses a partir del inicio de las mismas, superen la suma de pesos once millones (\$ 11.000.000).

Quedan exceptuados del tratamiento establecido en los párrafos anteriores los ingresos obtenidos por contribuyentes que desarrollen las actividades de servicios de provisión de agua potable, desagües pluviales, así como aquellos que presten servicios de generación y distribución de electricidad, quienes por el ejercicio de estas actividades tributarán a la alícuota establecida para cada una de ellas en esta ley.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 269 del Código Fiscal fijanse las alícuotas especiales para las actividades que se enumeran a continuación y que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

Sección	Grupo	Descripción	Alícuota Especial	Referencia
A	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca			
		Alícuota General: 3%;3,5%		
	11	Cultivos temporales		(1)
	12	Cultivos perennes		(1)
	13	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas		(1)
	14	Cría de animales		(1)
	16	Servicios de apoyo agrícolas y pecuarios		
	17	Caza, repoblación de animales de caza y servicios de apoyo		(1)
	21	Silvicultura		(1)
	22	Extracción de productos forestales		(1)
	24	Servicios de apoyo a la silvicultura		
	31	Pesca y servicios de apoyo		
	32	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)		(1)
B	Explotación de minas y canteras			
	51	Extracción y aglomeración de carbón		(1)
	52	Extracción y aglomeración de lignito		(1)
	61	Extracción de petróleo crudo		(9)
	62	Extracción de gas natural		(9)
	71	Extracción de minerales de hierro		(1)



	72	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	(1)
	81	Extracción de piedra, arena y arcillas	(1)
	89	Explotación de minas y canteras n.c.p.	(1)
	91	Servicios de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural	
	99	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	
C	Industria manufacturera		
	Alicuota: 3% - 3,5%		
	101	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos, excepto pescado	(2)
	102	Elaboración de pescado y productos de pescado	(2)
	103	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres	(2)
	104	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	(2)
	105	Elaboración de productos lácteos	(2)
	106	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	(2)
	107	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	(2)
	108	Elaboración de alimentos preparados para animales	
	109	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	
	110	Elaboración de bebidas	(2)
	120	Elaboración de productos de tabaco	(3)
	131	Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles	(3)
	139	Fabricación de productos textiles n.c.p.	(3)
	141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	(3)
	142	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	(3)
	143	Fabricación de prendas de vestir de punto	(3)
	149	Servicios industriales para la industria confeccionista	
	151	Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería	(3)
	152	Fabricación de calzado y de sus partes	(3)
	161	Aserado y cepillado de madera	(3)
	162	Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables	(3)
	170	Fabricación de papel y de productos de papel	(3)
	181	Impresión y servicios relacionados con la impresión	(3)
	182	Reproducción de grabaciones	
	191	Fabricación de productos de hornos de "coque"	(3)
	192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	(9)
	201	Fabricación de sustancias químicas básicas	(3)
	202	Fabricación de productos químicos n.c.p.	(3)
	203	Fabricación de fibras manufacturadas	(3)
	204	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	
	210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	(3)
	221	Fabricación de productos de caucho	(3)
	222	Fabricación de productos de plástico	(3)
	231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	(3)
	239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	(3)
	241	Industrias básicas de hierro y acero	(3)
	242	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	(3)
	243	Fundición de metales	(3)
	251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	(3)
	252	Fabricación de armas y municiones	(3)
	259	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales	(3)
	261	Fabricación de componentes electrónicos	(3)

	262	Fabricación de equipos y productos informáticos	(3)
	263	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	(3)
	264	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	(3)
	265	Fabricación de aparatos e instrumentos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica	(3)
	266	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	(3)
	267	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	(3)
	268	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	(3)
	271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	(3)
	272	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	(3)
	273	Fabricación de hilos y cables aislados.	(3)
	274	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	(3)
	275	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	(3)

	279	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	(3)
	281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	(3)
	282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	(3)
	291	Fabricación de vehículos automotores	(3)
	292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	(3)
	293	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	(3)
	301	Construcción y reparación de buques y embarcaciones	(3)
	302	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	(3)
	303	Fabricación y reparación de aeronaves	(3)
	309	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	(3)
	310	Fabricación de muebles y colchones	(3)
	321	Fabricación de joyas, "bijouterie" y artículos conexos	(3)
	322	Fabricación de instrumentos de música	(3)
	323	Fabricación de artículos de deporte	(3)
	324	Fabricación de juegos y juguetes	(3)
	329	Industrias manufactureras n.c.p.	(3)
	331	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo	
	332	Instalación de maquinaria y equipos industriales	
D	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado		
	Alicuota General: 3%; 3,5%		
	351	Generación, transporte y distribución de energía eléctrica	(3)
	352	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	(3)
	353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
E	Suministro de agua, cloacas, gestión de residuos y recuperación de materiales y saneamiento público		
	Alicuota General: 3%; 3,5%		
	360	Captación, depuración y distribución de agua	(2)
	370	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	
	381	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos	
	382	Recuperación de materiales y desechos	
	390	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	
F	Construcción		
	Alicuota General: 3%; 3,5%		
	410	Construcción de edificios y sus partes	
	421	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	
	422	Construcción de proyectos de servicios públicos	
	429	Construcción de obras de ingeniería civil	



		n.c.p.		
	431	Demolición, movimiento y preparación de terrenos para obras		
	432	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil		
	433	Terminación de edificios		
		Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios y actividades especializadas de construcción n.c.p.		
	439			

Sección	Grupo	Descripción	Alicuota Especial	Referencia
G	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	451	Venta de vehículos automotores, excepto motocicletas		
		Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	(4)	
		Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	(4)	
		Venta de autos, camionetas y utilitarios usados	(5)	
		Venta de vehículos automotores usados n.c.p.	(5)	
	452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas		
	453	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores		
	454	Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios		
		Venta de motocicletas nuevas	(4)	
		Venta de motocicletas usadas	(5)	
	461	Venta al por mayor en comisión o consignación	6%	
	462	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos	(6)	
	463	Venta al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	(6)(7)	
		Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco— artículo 248 inciso 4 Código Fiscal	6%	
	464	Venta al por mayor de Artículos de uso doméstico y/o personal	(8)	
	465	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos		
	466	Venta al por mayor especializada	(9)	
	469	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.		
	471	Venta al por menor en comercios no especializados	(6)	
	472	Venta al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en comercios especializados	(6)	
		Venta al por menor de tabaco en comercios especializados - artículo 248 inciso 4 Código Fiscal	6%	
	473	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	(9)	
	474	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos; equipos de telecomunicaciones en comercios especializados		
	475	Venta al por menor de equipos de uso doméstico n.c.p. en comercios especializados		
	476	Venta al por menor de bienes culturales y recreativos en comercios especializados		
	477	Venta al por menor de productos n.c.p., en comercios especializados		
	478	Venta al por menor en puestos móviles y mercados	(7)	
	479	Venta al por menor no realizada en comercios, puestos o mercados		
H	Servicio de transporte y almacenamiento			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	491	Servicio de transporte ferroviario		
	492	Servicio de transporte automotor		
		Servicio de transporte automotor urbano de pasajeros	(10)	
		Servicio de transporte automotor de carga	(11)	

	493	Servicio de transporte por tuberías		
	501	Servicio de transporte marítimo		
	502	Servicio de transporte fluvial y lacustre		
	511	Servicio de transporte aéreo de pasajeros		
	512	Servicio de transporte aéreo de cargas		
	521	Servicios de manipulación de cargas		
	522	Servicios de almacenamiento y depósito		
I	Servicios de alojamiento y servicios de comida			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	523	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías		
	524	Servicios complementarios para el transporte		
	530	Servicios de correos y mensajerías		
	551	Servicios de alojamiento, excepto en "camping"	4%	
	552	Servicios de alojamiento en "camping"		
	561	Servicios de expendio de comidas y bebidas		
		Servicios de preparación de comidas para llevar		(2)
	562	Servicios de preparación de comidas para empresas y servicios de comidas n.c.p.		
J	Información y comunicaciones			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	581	Edición		
	591	Servicios de cinematografía		
	592	Servicios de grabación de sonido y edición de música		
	601	Emisión y retransmisión de radio		
	602	Servicios de televisión	6%	
	611	Servicios de telefonía fija	5%	
	612	Servicios de telefonía móvil	6%	
	613	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto transmisión de televisión	5%	
	614	Servicios de telecomunicación vía "Internet"	5%	
	619	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5%	
	620	Servicios de programación y consultoría informática y actividades conexas		(12)
	631	Procesamiento de datos, hospedaje y actividades conexas, portales "web"		
	639	Servicios de agencias de noticias y servicios de información n.c.p.		(12)
K	Intermediación Financiera y servicios de seguros			
	Alicuota, 6%; 7%			
	641	Intermediación monetaria	7%	
	642	Servicios de sociedades de cartera	7%	
	643	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares	7%	
	649	Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras	7%	
	651	Servicios de entidades de tarjetas de compra y/o crédito	5%	
	652	Servicios de seguros	6%	
	653	Reaseguros	6%	
	661	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	6%	
	662	Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros	7%	
	663	Servicios de casas y agencias de cambio - artículo 248 inciso 5 Código Fiscal	6%	
		Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6%	
		Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	7%	

Sección	Grupo	Descripción	Alicuota Especial	Referencia
L	Servicios inmobiliarios			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	681	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados		



682	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata		
	Servicios prestados por inmobiliarias	6%	
	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6%	
M	Servicios profesionales, científicos y técnicos		
	Alicuota General: 3%; 3,5%		
691	Servicios jurídicos		(12)
692	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal		(12)
702	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial		(12)
711	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.		(12)
712	Ensayos y análisis técnicos		
721	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y de las ciencias exactas y naturales		(12)
722	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades		(12)
731	Servicios de publicidad	6%	
732	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública		(12)
741	Servicios de diseño especializado		(12)
742	Servicios de fotografía		(12)
749	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.		(12)
750	Servicios veterinarios		(12)
N	Actividades administrativas y servicios de apoyo		
	Alicuota General: 3%; 3,5%		
771	Alquiler de vehículos automotores y equipo de transporte sin conductor ni operarios		
772	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos		
773	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal		
774	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros		
780	Obtención y dotación de personal		
791	Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico		
801	Servicios de seguridad e investigación		
811	Servicio combinado de apoyo a edificios		
812	Servicios de limpieza de edificios		
813	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes		
821	Servicios de apoyo a la administración de oficinas y empresas		
822	Servicios de "call center"		
823	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos		
829	Servicios empresariales n.c.p.		
O	Administración Pública, defensa y seguridad social obligatoria		
	Alicuota. 0%		
841	Servicios de la Administración Pública		
842	Prestación pública de servicios a la comunidad en general		
843	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales		

Sección	Grupo	Descripción	Alicuota Especial	Referencia
P	Enseñanza			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	851	Enseñanza inicial y primaria		
	852	Enseñanza secundaria		
	853	Enseñanza superior y formación de posgrado		(12)
	854	Servicios de enseñanza n.c.p.		(12)
	855	Servicios de apoyo a la educación		(12)
Q	Salud humana y servicios sociales			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	861	Servicios de hospitales		
	862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos		(12)
	863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento servicios integrados de consulta,		(12)

		diagnóstico y tratamiento		
	864	Servicios de emergencias y traslados		
	869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.		(12)
	870	Servicios sociales con alojamiento		
	880	Servicios sociales sin alojamiento		
R	Servicios artísticos, culturales, deportivos y de esparcimiento			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	900	Servicios artísticos y de espectáculos		
	910	Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.		
	920	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas	6%	
	931	Servicios para la práctica deportiva		
	939	Servicios de esparcimiento n.c.p.		
		Servicios de salones de juegos	6%	
		Servicios de salones de baile, discotecas y similares	15%	
S	Servicios de asociaciones y servicios personales			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
		Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores		
	942	Servicios de sindicatos		
	949	Servicios de asociaciones n.c.p.		
		Reparación y mantenimiento de equipos informáticos y equipos de comunicación		
	951	Reparación de efectos personales y enseres domésticos		
	952	Reparación de efectos personales y enseres domésticos		
	960	Servicios personales n.c.p.		
T	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	970	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico		
U	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales			
	Alicuota General: 3%; 3,5%			
	990	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales		

Detalles referenciales de planilla analítica de alícuotas

(1) Cuando las actividades de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, sean desarrolladas por contribuyentes con establecimientos, agropecuario, forestal, minero, radicados en la provincia de Jujuy, la alícuota a tributar será del uno coma dos por ciento (1,2%). Este tratamiento no incluye las actividades relacionadas con los servicios de apoyo.

(2) Cuando la actividad de elaboración de productos alimenticios sea desarrollada por contribuyentes que cuenten con el establecimiento productivo instalado en la provincia de Jujuy, tributará a una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%).

Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales, las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones.

(3) Cuando se trate de actividades de elaboración o fabricación desarrolladas por contribuyentes que cuenten con establecimiento industrial instalado en la provincia de Jujuy, la alícuota aplicable será del uno coma ocho por ciento (1,8%). Este tratamiento no incluye las actividades relacionadas con los servicios conexos (distribución, transporte, etc.).

Quedan excluidas las operaciones con consumidores finales, las que recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones.

(4) La actividad de Venta de automotores nuevos O km realizada por concesionarias, estará sujeta a una alícuota del quince por ciento (15%) en las condiciones establecidas en el Artículo 248 Inciso 8) del Código Fiscal.

(5) La actividad de Venta de automotores usados estará sujeta a una alícuota del seis por ciento (6%) en las condiciones establecidas por el Artículo 264 del Código Fiscal.

(6) La venta de productos alimenticios estará sujeta a las siguientes alícuotas, conforme la sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección Provincial de Rentas, en el período fiscal anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, sean de:

Hasta la suma de pesos doscientos millones (\$200.000.000)	1,6%
Más de pesos doscientos millones (\$200.000.000) y hasta pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000)	2,5%
Más de pesos dos mil millones (\$ 2.000.000.000)	3,5%

(7) La venta de productos alimenticios en predios feriales tributará a una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).

(8) La venta de productos farmacéuticos con destino humano estará sujeta a una alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%).



(9) Para la actividad de comercialización de Combustibles serán aplicables las siguientes alícuotas:

Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural, realizada por quienes industrialicen en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 270 del Código Fiscal	1%
Expendio al público de gas natural en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 270 del Código Fiscal	2,5%
Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 1 del Código Fiscal en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho ARTÍCULO	5%
Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo realizado en las condiciones dispuestas en el Artículo 248 inciso 2 del Código Fiscal en tanto no se hubiera efectuado la opción prevista en el segundo párrafo de dicho ARTÍCULO	1%
Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural en los casos previstos en el Artículo 270 del Código Fiscal	3,5%

(10) La actividad de transporte urbano de pasajeros tributará a la alícuota del uno coma seis por ciento (1,6%) siempre que el contribuyente tenga radicada en la provincia de Jujuy la totalidad del parque automotor de su titularidad, afectado a la actividad.

(11) La actividad de transporte automotor de carga tributará a la alícuota del dos por ciento (2%), cuando el contribuyente:

a-Tenga radicada en la Provincia de Jujuy la totalidad del parque automotor de su titularidad afectado a la actividad y;

b-Cumplan las condiciones que por vía reglamentaria fije la Dirección Provincial de Rentas.

(12) El desarrollo de la actividad derivada del ejercicio de profesiones liberales universitarias con título de grado, tributará a una alícuota del uno coma ocho por ciento (1,8%), siempre que la misma no se desarrolle bajo ninguna forma asociativa y cuya sumatoria de bases imponibles obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la provincia, no supere la suma de pesos tres millones (\$3.000.000).

ARTÍCULO 3.- Fíjase la alícuota del seis por ciento (6%) para las actividades indicadas en el Artículo 248 del Código Fiscal, Incisos 3 a 7.

ARTÍCULO 4.- Establecer que todas las actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, tributarán a una alícuota del seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 5.- Cuando las actividades sean desarrolladas dentro de la Provincia de Jujuy por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado mediante el Decreto N° 189/2004 del Poder Ejecutivo Nacional y se encuentren inscriptos en el régimen de monotributo social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y ante la Dirección Provincial de Rentas, tributarán a una alícuota equivalente al cuarenta por ciento (40%) de la alícuota general establecida en el Artículo 1 del presente Anexo.

ARTÍCULO 6.- A los fines del Artículo 271 del Código Fiscal Ley N° 5791 y modificatorias, se establece un mínimo mensual general para las actividades a las que no se dispone mínimos especiales, de pesos ciento cincuenta (\$150).

ARTÍCULO 7.- Disponer los siguientes mínimos mensuales especiales para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establecen:

Actividad	Impuesto mínimo mensual
1. Servicios prestados por playas de estacionamiento por hora, por unidad de guarda:	
- ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano	\$ 50
- ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano	\$ 35
2. Servicios de garajes o cocheras por turno o mes, por unidad de guarda:	
- ubicados dentro del radio departamento Dr. Manuel Belgrano	\$ 30
- ubicados fuera del radio departamento Dr. Manuel Belgrano	\$ 15
3. Hoteles y hosterías, según la clasificación que otorgue el Ministerio de Cultura y Turismo a través de la Secretaría de Turismo, por cada habitación:	
- cinco y cuatro estrellas:	\$ 429
- tres estrellas:	\$ 247
- dos y una estrella:	\$ 104
- residenciales y hosteles (categorías A y B), por cada	\$ 70

habitación:	
- apart hotel, por departamento y cabañas , por cada unidad (estándar, superior, de lujo):	\$ 280
4. Hoteles alojamientos o moteles por hora o establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada con prescindencia de calificación que hubiera merecido a fines de Municipalidad, por habitación:	\$ 600
5. Recepción de apuestas en casino, salas de juego y similares: y explotación de máquinas de entretenimiento que retribuyen premios canjeables en dinero:	
- por cada máquina tragamonedas autorizada:	\$ 600
- por cada mesa de juego autorizada (ruleta, blackjack, etc.):	\$ 1.750
6.- Explotación de juegos electrónicos o mecánicos que no arrojan premios en dinero, flipper o similares. Por cada juego:	\$ 150
7. Servicios y locales de expendio de comidas y bebidas al paso y/o para llevar, por cada unidad de explotación:	\$ 300
8.- Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador, por mesa, en:	
- restaurants y parrillas	
más de 10 mesas:	\$ 100
hasta 10 mesas:	\$ 50
- pizzerías y sandwicherías	
más de 10 mesas:	\$ 80
hasta 10 mesas:	\$ 40
- cafés, bares, confiterías y establecimientos similares	
más de 10 mesas	\$ 90
hasta 10 mesas	\$ 45
9. Puestos de venta en Ferias de carácter permanente, por puesto:	\$ 400
10. Puestos de Venta en Ferias de carácter eventual o transitoria, por puesto y por día:	
- Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos	\$ 200
- Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos	\$ 300
11. Propietarios de Centros Comerciales, Galerías, Ferias o establecimientos análogos, por local o puesto, por mes:	
- Zona A (centro de San Salvador de Jujuy, delimitado por calles Avenida 19 de Abril, Avenida Fascio, Patricias Argentinas, Gorriti)	\$ 200
- Zona B (resto de la ciudad e interior de la provincia)	\$ 150
12.- Propietarios de Predios Feriales, por local o puesto	\$ 200

ARTÍCULO 8.- Los impuestos mínimos mensuales establecidos en los Artículos anteriores son independientes del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades gravadas que realice el contribuyente.

ARTÍCULO 9.- En las actividades que no se cuente con la información, o ésta difiera con la relevada, la Dirección Provincial de Rentas queda facultada a determinar de oficio los siguientes parámetros: unidades de guarda, habitaciones, mesas, locales o puestos.

El contribuyente que demuestre que los mínimos previstos en este Artículo exceden el impuesto determinado, podrá optar por presentar una solicitud de revisión ante la Dirección Provincial de Rentas, quien podrá establecer un nuevo mínimo para dicho contribuyente en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 10.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal establécense para quienes revistan la condición de inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, creado mediante Decreto 189/04, del Poder Ejecutivo Nacional, como impuesto mínimo a ingresar la suma de pesos equivalente al cuarenta por ciento (40%) del impuesto mínimo que corresponda a la actividad desarrollada, según lo previsto en el Artículo 6.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la Dirección Provincial de Rentas a establecer las aperturas y desagregaciones de los códigos de actividades económicas referidas en la presente que se aplicarán en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos y las formalidades, requisitos y plazos a cumplimentar por los contribuyentes a fin de encuadrarse en las prescripciones de los Artículos 7 y 8.

Asimismo se faculta a la mencionada Dirección para establecer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el CUACM -Código Único de Actividades de Convenio Multilateral- aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral y el Código de Actividades que se establece para la provincia de Jujuy por la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Fíjase en pesos cien mil (\$100.000,00) el valor a que hace referencia el Artículo 284 inciso 6 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 13.- Fíjase en pesos cien mil (\$ 100.000,00) el valor a partir del Ejercicio 2.017 a que hace referencia el Artículo 284 Inciso 9 del Código Fiscal.-

ANEXO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 1.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fijanse las siguientes alícuotas y mínimos que se aplicarán anualmente sobre las bases imponibles, para la determinación del impuesto a los automotores:

Categoría	Alícuota	Impuesto mínimo
Automóviles, Jeep y Rurales	1%	\$28
Vehículos de transporte colectivo de pasajeros	1%	\$28



Camiones, Camionetas, Furgones, etc.	1%	\$28
Trailers, Acoplados, Semirremolque, etc.	1%	\$28
Casillas rodantes, Motorhome	1%	\$28
Ciclomotores, Motos, Motonetas, Motocicletas similares	1%	\$28

ANEXO V TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

ARTÍCULO 1°.-Por los servicios administrativos y judiciales que a continuación se enumeran, se deberán pagar las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.-

ARTÍCULO 2°.-Fíjase en **pesos treinta y cinco (\$35)** la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuera la cantidad de hojas utilizadas en los mismos elementos y documentos que se incorporen al expediente administrativo, independiente de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda. Esta tasa deberá satisfacerse en la oportunidad de iniciarse la actuación administrativa. Se excluye de lo dispuesto en el presente Artículo, las actuaciones administrativas establecidas en los Artículos 325 y 327 Capítulo Cuarto del Título Quinto del Código Fiscal (Ley N° 5791).-

ARTÍCULO 3.-Fíjase en **pesos veinte (\$20)** para cada certificación, testimonio, informe o servicios no gravados expresamente con tasa especial expedidos o prestados por las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial. Esta cubrirá los servicios inherentes a los trámites que pudieran corresponder.

TASAS RETRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

ARTÍCULO 4.-Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Gobierno y Justicia, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A -Ministerio de Gobierno y Justicia

1.-Registro de contratos públicos:

- Por el otorgamiento de Registro de Escribanías nuevas o vacantes y por las permutas entre titulares, **pesos dos mil trescientos sesenta y tres (\$2.363).**-
- Por el otorgamiento de adscripción nueva o en cambio a un registro y por las permutas entre Escribanos adscriptos, **pesos setecientos ochenta y ocho (\$ 788).**-

B -Escribanía de Gobierno

- Escrituras:** por Escritura Pública la tasa retributiva de servicio será fijada por el Poder Ejecutivo Provincial.
- Protocolización de Actos y Contratos sobre Promoción** sin valor pecuniario determinado en el instrumento, **pesos quinientos (\$500);**
- Protocolización en General de contratos en los cuales exista valor pecuniario,** conforme lo establecido en el Artículo 61 inciso c) de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Decreto Ley N° 159 H/G-57), el **cero coma cinco por ciento (0,5%).** Las Protocolizaciones de Contratos en los cuales exista valor pecuniario, la tasa a tributar exclusivamente por parte del particular contratante, previo a la intervención de Escribanía de Gobierno, deberá calcularse sobre el monto que consta en el instrumento contractual respectivo.-
- Segundos Testimonios:** Por la expedición de segundos testimonios (por pérdida o extravío del Primer Testimonio **que debe inscribirse nuevamente** en Registro Inmobiliario), **pesos quinientos (\$ 500).**

C - Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas

- Libreta de Familia:** Categoría Única, **pesos setenta y ocho (\$78);**
- Testimonio y Certificados:** con excepción de los que soliciten los estudiantes para su ingreso a los distintos niveles de enseñanza así como los trabajadores, o causahabientes para su presentación ante los Tribunales:
 - Por testimonios de nacimientos, matrimonio, defunción, **pesos once (\$11);**
 - Solicitud de Actas diversas, **pesos diez (\$10).**

3. Matrimonios:

- Por declaración de datos para matrimonios, **pesos once (\$11);**
- Por cada testigo que exceda el número legal, **pesos cincuenta y dos (\$ 52).**

4. Inscripciones:

- Denuncia para la inscripción de nacimiento, defunción y reconocimiento, **pesos siete (\$7);**
- Por cada inscripción de nacimiento fuera de término legal, **pesos veintiséis (\$26);**
- Por denuncia para la inscripción de defunción fuera de término legal, **pesos dieciséis (\$16);**
- Por inscripciones ordenadas judicialmente, **pesos veintiuno (\$21);**
- Por rectificaciones administrativas, **pesos once (\$11).**

5. Varios:

- Por cada inscripción de Libreta de Familia **pesos ocho (\$8);**
- Por solicitud de aceptación de nombres no incluidos en lista oficial, **pesos dieciséis (\$16);**
- Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción de Argentina, **pesos veintiséis (\$26);**
- Por protocolización de documentos de extraña jurisdicción del extranjero,

pesos treinta y uno (\$31);

- Por cada adición de "apellido, solicitada después de la inscripción del nacimiento, **pesos treinta y cinco (\$35);**
- Por adición de apellido materno, **pesos treinta (\$30);**
- Por emancipaciones, **pesos veintiséis (\$26);**
- Matrimonios en Oficina Móvil (Ley 5179/2000), **pesos setecientos (\$700);**
- Matrimonios en Oficina, **pesos ochenta (\$ 80);**
- Inscripción en Libros de Extraña Jurisdicción, **pesos sesenta (\$60);**
- Solicitud de Actas "urgentes", **pesos veinte (\$20);**
- Solicitud de nombres "no autorizados", **pesos treinta (\$30);**
- Rectificaciones de actas ya emitidas, **pesos quince (\$15).**-

TASAS RETRIBUTIVAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 5.-Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones de la Secretaría General de la Gobernación, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.-

A-Dirección Provincial del Boletín Oficial e Imprenta del Estado. La suscripción y adquisición del Boletín Oficial quedará sujeta a las siguientes tarifas:

1.-Suscripción. Tarifas:

- Suscripción por un (1) año, en soporte papel, **pesos un mil trescientos cincuenta (\$1.350);**
- Suscripción por seis (6) meses, en soporte papel, **pesos seiscientos setenta y cinco (\$675);**
- Suscripción por año, en soporte digital, **pesos un mil ochenta (\$1.080);**
- Suscripción por seis (6) meses, en soporte digital, **pesos quinientos cuarenta (\$540);**
- Ejemplar por día, **pesos quince (\$15);**
- Ejemplar atrasado, **pesos veinte (\$20).**

2. Servicios y Publicaciones. Por cada publicación:

- Edictos sucesorios, **pesos ciento veinte (\$ 120);**
- Edictos de Minas (Explotación y Cateo, descubrimiento, abandono, concesión, explotación, mensura y demarcación, caducidad de minas, solicitud de servidumbre), **pesos ciento treinta y cinco (\$135);**
- Edictos Judiciales (Notificación, sucesorio ab-intestato, testamentario, herencia vacante, posesión veinteañal, usucapión, división de condominio, adopción, rectificación de partida, ausencia por presunción de fallecimiento), **pesos ciento veinte (\$120);**
- Edictos Citorios, **pesos ciento veinte (\$120).**

3. Remates:

- Hasta tres (3) bienes, **pesos doscientos cuarenta y cinco (\$245);**
- Por cada bien subsiguiente, **pesos cuarenta (\$40).**

4. Asambleas:

- Asambleas de entidades sin fines de lucro, **pesos noventa y cinco (\$95);**
- Asambleas de sociedades comerciales, **pesos doscientos treinta (\$230);**
- Balances Estados Contables, **pesos trescientos noventa (\$390);**
- Actas, **pesos doscientos quince (\$215);**
- Acordadas del Poder Judicial, **pesos doscientos quince (\$215);**
- Partidos Políticos, **pesos doscientos quince (\$ 215);**

5. Contratos:

- Contratos sociales, **pesos doscientos setenta (\$ 270);**
- Modificaciones
 - De Declaración Jurada de los socios, **pesos ciento setenta y cinco (\$175);**
 - De Legalizaciones, **pesos ciento setenta y cinco (\$175);**
 - De Certificaciones de Firmas, **pesos ciento setenta y cinco (\$ 175);**
 - De Adendas, **pesos ciento setenta y cinco (\$175);**
 - De Fe de Erratas, **pesos ciento setenta y cinco (\$175);**
- Inventario, pesos ciento setenta y cinco (\$175);
- Cambio de domicilio, pesos ciento setenta y cinco (\$175).

6.-Concursos:

- Concurso Preventivo por cinco (5) días, pesos cuatrocientos treinta (\$430);
- Concurso de Precios por día, pesos ciento treinta y cinco (\$135);
- Licitación por día, pesos ciento treinta y cinco (\$135).

7. Quiebras:

- Quiebra por cinco (5) días, pesos cuatrocientos treinta (\$430);
 - Conclusión de quiebra por día, pesos ciento treinta y cinco (\$135);
 - Llamado a concurso por día, pesos ciento treinta y cinco (\$135);
 - Transferencia de Fondo de Comercio por día, pesos ciento treinta y cinco (\$135).
8. Corresponde un Boletín Oficial sin cargo por cada publicación. Por mayor cantidad deberá abonarse de acuerdo a la tarifa vigente.
9. Forma de Pago: las publicaciones se abonarán íntegramente por adelantado a través de transferencia bancaria y/o por ventanilla.

TASAS RETRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 6.-Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Seguridad, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A-Policía de la Provincia. De acuerdo al Artículo 2 Apartado 11 de la Ley N° 5598, el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno y Justicia y a requerimiento de la Policía de la Provincia, se encuentra autorizado a revisar y readecuar, anualmente, los importes de las tasas retributivas de los servicios que presta la Policía de la Provincia, conforme al índice publicado por la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos correspondiente al mes de Diciembre de cada año.-

1. Cédulas:

- a. Por cédulas de identidad, pesos veintiséis (\$26);
- b. Duplicado, pesos veintiséis (\$26);
- c. Triplicado, pesos treinta y ocho (\$38).

2. Identificación de Personas:

- a. Impresión fichas dactiloscópicas por juego, pesos trece (\$13);
- b. Planilla Prontuaria, pesos veintiséis (\$26);
- c. Antecedentes de migraciones, pesos treinta y dos (\$32).

3. Permisos:

- a. Por otorgamiento de permisos para realización de baile público por día, pesos ciento setenta y nueve (\$179);
- b. Para la venta de bebidas alcohólicas en bailes públicos (REBA Eventual) por día, pesos ciento setenta y nueve (\$179);
- c. Por habilitación de carpas, ferias transitorias, hornitos y demás casos no previstos, por día, pesos ciento setenta y nueve (\$179);
- d. Por cada habilitación de locales en ferias permanentes (mensual), pesos ciento dos (\$102);
- e. Por cada permiso (REBA) mensual o provisorio de exhibición, **pesos sesenta y cuatro (\$64)**;
- f. Por cada permiso de evento social sin fines de lucro (bautismo, cumpleaños, casamiento, etc.), **pesos treinta y dos (\$32)**;
- g. Por cada credencial autorizada para "Director" de agencia de seguridad privada, **pesos ciento setenta y nueve (\$179)**;
- h. Por cada credencial autorizada para integrantes (vigilador) de agencia de seguridad privada, **pesos ciento dos (\$102)**.

4. Constancia Policial:

- a. Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad o similar, **pesos veintiséis (\$26)**;
- b. Constancia de extravío de Carnet de Conductor u de Obras Sociales, **pesos veintiséis (\$26)**;
- c. Constancia por denuncia policial, **pesos diecinueve (\$19)**.

5. Certificaciones:

- a. De viaje, **pesos treinta y ocho (\$38)**;
- b. De ingreso al País, **pesos treinta y dos (\$32)**;
- c. De prevención contra incendio, **pesos setenta (\$70)**;
- d. De factibilidad de ejecución de obras, **pesos setenta (\$70)**;
- e. De residencia, **pesos trece (\$13)**;
- f. De convivencia, **pesos trece (\$13)**;
- g. De supervivencia, **pesos trece (\$13)**;
- h. Por cada certificación de firma (únicamente para trámite interno policial), **pesos veintiséis (\$26)**;
- i. Por cada certificación de fotocopia (únicamente para trámite interno policial), **pesos trece (\$13)**;
- j. Por presentación de estudio y diseño de sistema de protección contra incendio, que comprende memoria descriptiva de plano, **pesos quinientos ochenta y ocho (\$588)**;
- k. Por inspección de cumplimiento de la Ley Nacional N° 19587/72, **pesos trescientos seis (\$306)**;
- l. Por cada certificación fotográfica de moto-vehículo, **pesos cuarenta y cinco (\$45)**;
- m. Por cada certificación fotográfica de vehículo por duplicado, **pesos setenta y seis (\$76)**.

6. Exposición Policial:

- a. Por confección de cada Constancia de extravío de Documento Nacional de Identidad, Carnets de Conductor y de Obras Sociales, **pesos veintiséis (\$26)**;
- b. Por confección de cada exposición por extravío de títulos de propiedad, contratos, documentos comerciales (cheques, boletas de depósito a plazo fijo, etc.), para trámite civil, **pesos veintiséis (\$26)**;
- c. Por confección de cada exposición, por extravío de otros bienes o por trámites civiles, **pesos veintiséis (\$26)**;
- d. Por confección de cada exposición por no percepción de salario familiar o justificativo laboral, **pesos diecinueve (\$19)**;
- e. Por confección de cada constancia policial, respecto de las exposiciones establecidas en a), b) y c) y sobre denuncias penales o contravencionales, **pesos veintiséis (\$26)**.

7. Inspecciones:

- a. Por cada inspección técnica que realice la Dirección General de Bomberos, a solicitud de terceros particulares, **pesos ciento setenta y nueve (\$179)**; a.1.- En inmuebles de grandes dimensiones (hoteles, sanatorios, clínicas, residenciales, establecimientos industriales, locales comerciales, etc.), **pesos cuatrocientos cuarenta y siete (\$447)**;

a.2.- Cuando la inspección deba llevarse a cabo fuera del radio urbano donde tiene su asiento la oficina competente, independientemente a la tasa indicada en los apartados anteriores, se aplicará un adicional por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de **pesos diecinueve (\$19)**;

b. Por cada inspección que realice la Dirección General de Investigaciones, en los inmuebles destinados al funcionamiento de las Agencias de Investigaciones Privadas, **pesos doscientos cuarenta y tres (\$243)**;

b.1.- Cuando la inspección estuviera fuera del radio urbano donde tiene asiento la Oficina competente, independientemente a la tasa indicada, se aplicará una sobre tasa por Km. de distancia hasta el lugar de inspección de **pesos diecinueve (\$19)**;

c. Por cada verificación de vehículos y motocicletas que realice la Dirección General de Investigaciones o Unidad Operativa, a solicitud de terceros particulares, **pesos setenta (\$70)**;

d. Por cada revenido químico a realizar por personal de la Dirección de Criminalística, **pesos ciento setenta y dos (\$172)**.

8. Informes con Copias:

a. Por cada informe policial que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, **pesos treinta y ocho (\$38)**;

b. Cuando se agreguen copias o fotocopias de documentos, registradas cada hoja certificada, **pesos trece (\$13)**.-

9. Servicios por la Banda de Música:

a.- Por cada servicio prestado a Centros Vecinales, Clubes Deportivos, Asociaciones Gauchas u otras entidades civiles, que lo soliciten directamente o por intermedio de autoridades nacionales, provinciales o municipales deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas que no incluye el transporte a cargo de la parte solicitante:

a.1.- Hasta 1 hora, **pesos ciento dos (\$102)**;

a.2.- Más de 1 hora hasta 2 horas, **pesos ciento cincuenta y tres (\$153)**;

a.3.- Más de 2 horas hasta 3 horas, **pesos doscientos cuarenta y tres (\$243)**;

a.4.- Más de 3 horas, **pesos doscientos ochenta y uno (\$281)**.

10. Trámites Urgentes:

a. Los servicios que presta la Policía de la Provincia podrán despacharse con el carácter de urgente a las veinticuatro (24) hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa del ciento por ciento (100%) sobre el valor indicado en cada caso.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRAS Y VIVIENDAS

ARTÍCULO 7.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierras y Viviendas, se pagarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.-

A.- Dirección Provincial de Recursos Hídricos

1. Área Recursos Hídricos:

a. Ensayo a la comprensión, **pesos sesenta y nueve (\$69)**;

b. Estudio de suelo, **pesos trescientos cuarenta y tres (\$343)**;

c. Granulometría, const. física de áridos, **pesos seiscientos ochenta y seis (\$686)**;

d. Copias heliográficas de planchetas, **pesos trescientos cuarenta y tres (\$343)**.

2. Inspección Técnica de Defensa - Canales y Sistema de Riego:

a. Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala, **pesos un mil seiscientos treinta (\$1.630)**;

b. Depto. San Pedro, **pesos tres mil ciento cuarenta (\$3.140)**;

c. Depto. Santa Bárbara, **tres mil setecientos (\$3.700)**;

d. Depto. Ledesma, **tres mil novecientos (\$3.900)**;

e. Depto. Valle Grande, **cinco mil doscientos cincuenta (\$5.250)**;

f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad), **pesos un mil setecientos diez (\$1.710)**;

g. Depto. El Carmen Zona II, **tres mil cien (\$3.100)**;

h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca, **tres mil quinientos cuarenta (\$3.540)**;

i. Depto. Susques, **cinco mil doscientos cincuenta (\$5.250)**;

j. Depto. Cochinosca, **cinco mil trescientos cincuenta (\$5.350)**;

k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina, **cinco mil setecientos cincuenta (\$5.750)**;

l. Depto. Yavi, **cinco mil ochocientos cincuenta (\$5.850)**.

3.- Certificado de No Inundabilidad (validez dos (2) años)

a.- Depto. Dr. Manuel Belgrano-Depto. Pálpala,

Hasta 10 Has., **pesos un mil seiscientos treinta (\$1.630)**;

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos dos mil setecientos seis (\$2.706)**; Más de 20 Has., **pesos tres mil quinientos noventa y nueve (\$3.599)**.

b. Depto. San Pedro,

Hasta 10 Has., **pesos tres mil ciento cuarenta (\$3.140)**;

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos cinco mil doscientos trece (\$5.213)**; Más de 20 Has., **pesos seis mil novecientos treinta y cuatro (\$6.934)**.

c. Depto. Santa Bárbara,

Hasta 10 Has., **pesos tres mil setecientos (\$3.700)**;

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos seis mil ciento cuarenta y dos (\$6.142)**.

Más de 20 Has., **pesos ocho mil ciento sesenta y nueve (\$8.169)**.

d. Depto. Ledesma,

Hasta 10 Has., **pesos tres mil novecientos (\$3.900)**;



Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos seis mil cuatrocientos setenta y cuatro (\$6.474);**

Más de 20 Has., **pesos ocho mil seiscientos once (\$8.611).**

e. Depto. Valle Grande,

Hasta 10 Has., **pesos cinco mil doscientos cincuenta (\$5.250);**

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos ocho mil setecientos quince (\$8.715);**

Más de 20 Has., **pesos once mil quinientos noventa y uno (\$11.591),**

f. Depto. San Antonio Depto. El Carmen (Ciudad),

Hasta 10 Has., **pesos un mil setecientos diez (\$1.710);**

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos dos mil ochocientos treinta y nueve (\$ 2.839);**

Más de 20 Has., **pesos tres mil setecientos setenta y seis (\$ 3.776)**

g. Depto. El Carmen Zona II,

Hasta 10 Has., **pesos tres mil cien (\$3.100);**

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos cinco mil ciento cuarenta y seis (\$5.146);**

Más de 20 Has., **pesos seis mil ochocientos cuarenta y cinco (\$6.845).**

h. Depto. Tumbaya Depto. Tilcara Depto. Humahuaca,

Hasta 10 Has., **pesos tres mil quinientos cuarenta (\$3.540);**

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos cinco mil ochocientos setenta y siete (\$5.877).**

Más de 20 Has., **pesos siete mil ochocientos diecisiete (\$7.817);**

i. Depto. Susques,

Hasta 10 Has., **pesos cinco mil doscientos cincuenta (\$5.250);**

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos ocho mil setecientos quince (\$8.715);**

Más de 20 Has., **pesos once mil quinientos noventa y uno (\$11.591).**

J. Depto. Cochinoca,

Hasta 10 Has., **pesos cinco mil trescientos cincuenta (\$ 5.350);**

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos ocho mil ochocientos ochenta y uno (\$8.881);**

Más de 20 Has., **pesos once mil ochocientos doce (\$ 11.812).**

k. Depto. Rinconada Depto. Santa Catalina,

Hasta 10 Has., **cincos mil setecientos cincuenta (\$ 5.750);**

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos nueve mil quinientos cuarenta y cinco (\$ 9.545);**

Más de 20 Has., **pesos doce mil seiscientos noventa y cinco (\$ 12.695).**

I. Depto. Yavi,

Hasta 10 Has., **cincos mil ochocientos cincuenta (\$5.850);**

Más de 10 Has. a 20 Has., **pesos nueve mil setecientos once (\$9.711);** Más de 20 Has., **pesos doce mil novecientos dieciséis (\$ 12.916).**

4. Renovación Certificado de No Inundabilidad (en el año posterior al vencimiento), gratuito;

5. Área Comercial:

a. Actuación de Notas y Expedientes, **pesos siete (\$7);**

b. Tasa Retributiva General, **pesos ochenta y dos (\$82);**

c. Solicitud de Deuda, **pesos ciento veinticinco (\$125).**

d. Intimación de Pago, pesos ciento veinticinco (\$125);

e. Sanciones o Notificaciones, pesos ciento veinticinco (\$125).

6.-Pequeños Contribuyentes:

a. Empadronamiento de 0 a 2 Has., pesos trescientos cuarenta y tres (\$343);

b. Empadronamiento de más de 2 a 20 Has., pesos seiscientos ochenta y seis (\$686);

c. Empadronamiento de más de 20 a 50 Has., pesos un mil veintinueve (\$1.029);

d. Empadronamiento de más de 50 Has., pesos dos mil seiscientos siete (\$2.607);

e. Cambio de Dominio, pesos doscientos sesenta y uno (\$ 261);

f. Renuncia de Partida, pesos ciento sesenta y cinco (\$ 165);

g. Reunificación de partida, cada una, pesos doscientos sesenta y uno (\$261);

h. Disminución de Superficie de Partida, pesos ciento sesenta y cinco (\$165);

i. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos ciento sesenta y cinco (\$165);

j. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos seiscientos ochenta y seis (\$686).

7. Grandes Contribuyentes:

a. Empadronamiento, pesos tres mil cuatrocientos treinta (\$3.430);

b. Cambio de Dominio, pesos trescientos cuarenta y tres (\$343);

c. Renuncia de partida, pesos doscientos setenta y cuatro (\$274);

d. Reunificación de partida, cada una, pesos trescientos cuarenta y tres (\$343);

e. Disminución de superficie de partida, pesos doscientos setenta y cuatro (\$274);

f. Subdivisión de Partida c/fracción, pesos doscientos setenta y cuatro (\$274);

g. Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos ochocientos veintitrés (\$823).

8.-El Carmen-Especial:

a.-Empadronamiento, pesos cuatro mil ciento diecisiete (\$4.117);

b.-Cambio de Dominio, pesos cuatrocientos doce (\$412);

c.-Renuncia de partida, pesos trescientos treinta (\$330);

d.-Reunificación de partida, cada una, pesos cuatrocientos doce (\$412);

e.-Disminución de superficie de partida, pesos trescientos treinta (\$330);

f.-Subdivisión de Partida c/fracción, pesos trescientos treinta (\$330);

g.-Inscripción de Uso de Agua de Dominio Público, pesos novecientos ochenta y ocho (\$988).

9.-Tasas Retributivas:

a. Análisis Granulométrico de agregado grueso, pesos doscientos setenta y cinco (\$275);

h. Análisis Granulométrico de agregado fino, pesos trescientos dos (\$302);

i. Determinación de peso específico, pesos doscientos cinco (\$205);

j. Determinación de peso unitario, pesos doscientos treinta y tres (\$233);

b. Determinación de absorción, pesos doscientos treinta y tres (\$233);

c. Determinación de materia orgánica, pesos doscientos cuarenta y siete (\$247);

d. Compresión de probeta de hormigón, **pesos ciento treinta y siete (\$137);**

e. Determinación de impurezas (lavado s/ tamiz), **pesos doscientos cuarenta y siete (\$247);**

f. Dosificación de hormigón, **pesos cuatro mil novecientos cuarenta (\$4.940);**

g. Ext. y comp. de probetas testigo, **pesos seiscientos ochenta y seis (\$247);**

h. Método de curado acelerado, **pesos doscientos setenta y cuatro (\$274);**

i. Dosaje sin incluir constantes físicas, **pesos tres mil ciento cincuenta y seis (\$3.156);**

j. Elaboración de pastón de prueba, **pesos quinientos cuarenta y nueve (\$549);**

k. Clasificación de suelo por índice de grupo, **pesos setecientos cincuenta y cinco (\$755);**

l. Determinación de humedad, **pesos ciento cincuenta y uno (\$151);**

m. Determinación de densidad natural, **pesos ciento setenta y ocho (\$178);**

n. Determinación de límite líquido, **pesos doscientos veinte (\$220);**

o. Determinación de límite plástico, **pesos doscientos veinte (\$220);**

p. Protor estándar molde chico, **pesos cuatrocientos ochenta (\$480);**

q. Protor modificado molde chico, **pesos quinientos treinta y cinco (\$535);**

r. Protor estándar molde grande, **pesos quinientos ocho (\$508);**

s. Verificación de densidad del terreno, **pesos trescientos dieciséis (\$316);**

t. Determinación de sales naturales, **pesos doscientos setenta y cuatro (\$274);**

u. Análisis mecánico de suelos, **pesos cuatrocientos treinta y nueve (\$439).**

B-Dirección General de Transporte

1. Autorización para realizar nuevos horarios en líneas regulares existentes, modificaciones de horarios, aumentos de frecuencias y disminuciones de las mismas, **pesos cien (\$100);**

2. Autorización para realizar servicios de línea regular, prolongaciones, transferencias, **pesos doscientos (\$200);**

3. Autorización provisoria por carnet de idoneidad en trámite, **el importe equivalente al precio de cinco (5) litros GO;**

4. Carnet de idoneidad (conductores, guardas y auxiliares de boletería), **el importe equivalente al precio de veinte (20) litros GO;**

5. Certificaciones varias, **pesos veinte (\$20);**

6. Constancias varias, **pesos treinta (\$30);**

7. Duplicado del carnet de idoneidad (personal de conducción, guardas y auxiliares de boletería), **el importe equivalente al precio de diez (10) litros GO;**

8. Fotocopias simples de instrumentos legales (decretos, resoluciones, etc.) por cada hoja, **pesos uno (\$1);**

9. Gasto administrativo (Expediente de Multas), **pesos cuarenta (\$40);**

10. Homologación de cuadros tarifarios, **pesos cien (\$100);**

11. Informes de archivos sobre situación de conductores, parque móvil, viajes especiales, seguros, planillas de registro diario de firmas de conductores y guardas, etc., **pesos treinta (\$30);**

12. Inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, **pesos quinientos (\$500);**

13. Inscripción de empresa para servicio de línea en corredores de importancia, viajes especiales, contratados y/o de turismo, transporte de pasajeros en remises o autos de alquiler, traslado de personal propio, **pesos seiscientos (\$600);**

14. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel dos, **pesos quinientos (\$ 500);**

15. Inscripción de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores nivel uno y servicios de turismo, **pesos seiscientos (\$ 600);**

16. Libre deuda, **pesos cuarenta (\$40);**

17. Lista de pasajeros para servicio de turismo, **pesos treinta (\$30);**

18. Lista de pasajeros para servicio de remis, **pesos diez (\$10);**

19. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel uno y servicios de turismo, **pesos seiscientos (\$ 600);**

20. Prórroga circulación de unidades de transporte de pasajeros para servicios regulares en corredores viales nivel dos, **pesos quinientos (\$500);**

21. Renovación de inscripción de empresa de transporte para servicio de línea en corredores de importancia para traslado de personal propio para viajes especiales contratados y/o de turismo, de remises o autos de alquiler, **pesos quinientos (\$500);**

22. Renovación de inscripción de empresa de transporte regular en zonas experimentales o de fomento, **pesos trescientos (\$300);**

23. Requerimiento de expedientes en archivo, **pesos treinta (\$30);**

24. Requerimiento de requisitos faltantes en presentaciones para inscripciones de empresas de transporte de pasajeros, **pesos cuarenta (\$40);**



25. Sellado de abonos, boletos (por cada talonario, resma o rollo de máquina), **pesos veinte (\$20);**

26. Solicitudes de nuevas líneas y/o transferencia de las existentes, **pesos cien (\$100);**

27. Solicitudes de nuevos horarios, modificaciones, aumentos de frecuencias, disminuciones, prolongaciones de recorridos, etc, **pesos ochenta (\$80).**

C.-Dirección Provincial de Inmuebles

1. **Certificaciones e Informes:** a. Informe o certificado de dominio por cada inmueble, **pesos veinte (\$20);**

b.. Informe o certificado de hipoteca por cada inmueble, **pesos veinticinco (\$25);**

c. Informe o certificado de gravamen por cada inmueble, **pesos veinticinco (\$25);**

d. Informe o certificación de valuación fiscal por cada inmueble, **pesos veinte (\$20);**

e. Informe o certificación de inhibición por cada persona, **pesos doce (\$12);**

f. Informe o certificado de no propiedad por cada persona, **pesos trece (\$13);**

g. Informe o certificado de única propiedad, **pesos trece (\$13);**

h. Informe o parte catastral por cada inmueble, **pesos dieciséis (\$16);**

i. Certificado de búsqueda, **pesos quince (\$15);**

j. Fotocopia de matrícula (por cada inmueble), **pesos diecisiete (\$17);**

k. Certificado "C" por cada inmueble, **pesos noventa y ocho (\$98);**

l. Certificado "B" por cada inmueble, **pesos noventa y ocho (\$98);**

m. Informe o certificación de descripción dominial o catastral de inmueble por cada inmueble, **pesos veinte (\$20);**

n. Certificados de Información Parcelaria, **pesos veinte (\$20);**

o. Informe para pedimentos mineros, **pesos sesenta y cinco (\$65);**

p. Estudio de Registración Catastral y de Dominio, **pesos doscientos tres (\$203);**

q. Bonos consulta de Libros Folio, planos aprobados, planchetas del Registro Gráfico, declaraciones juradas de valuaciones y de cualquier otra documentación radicada en la Dirección Provincial de Inmuebles, **pesos veinte (\$20);**

r. Visado de Información Parcelada, **pesos cincuenta y dos (\$52);**

s. Solicitud de Información Parcelaria, **pesos cincuenta y dos (\$52);**

t. Certificado Catastral: (Ley Nacional de Catastro), **pesos trescientos veinticinco (\$325);**

u. Informes sobre zona no catastrada, **pesos cincuenta y dos (\$52);**

v. Certificación de aptitud técnica para I.V.U.J., pesos cincuenta y dos (\$52);

w. Certificación de Expediente en trámite, pesos setenta y dos (\$72);

x. Solicitud de estudio catastral / por parcela, pesos ciento treinta (\$130);

y. Solicitud de aprobación de planos, pesos sesenta y cinco (\$65);

z. Solicitud de visación de plano para prescripción adquisitiva, pesos trescientos veinticinco (\$325);

aa. Solicitud de registración de informe de verificación, pesos trescientos veinticinco (\$325);

bb. Solicitud de habilitación de Unidad Funcional: por Unidad Funcional, pesos ciento dos (\$102);

cc. Fotocopia de Declaración Jurada: (por cada propiedad o Unidad Funcional), pesos veinte (\$20);

dd. Presentación de cualquier solicitud no prevista precedentemente, pesos treinta y nueve (\$39).

2.-Inscripciones:

a. Por toda inscripción de escritura pública de compra-venta, donación, adjudicación o declaratoria de dominio y en general por actos o contratos que importe constitución, transmisión, modificación o declaración de derechos, pesos ciento cuatro (\$104);

b. Por inscripción de segundo testimonio o de documentos ya registrados, pesos cincuenta y dos (\$52);

c. Por toda prórroga, ampliación o cancelación de hipotecas, cesión o , reconocimiento de créditos hipotecarios por cada inmueble, pesos cincuenta y dos (\$52);

d. Constitución y Cancelación de Usufructo, pesos treinta y dos (\$32);

e. Por toda inscripción de medidas precautorias o cautelares (embargos, inhibiciones, autos de no innovar o litis) por cada inmueble, pesos cincuenta y dos (\$52);

f. Si las medidas precautorias o cautelares se transforman en definitivas, por cada inmueble, pesos cincuenta y dos (\$52);

g. Por el levantamiento de las citadas medidas cautelares por cada inmueble, pesos cincuenta y dos (\$52);

h. Las reinscripciones, modificaciones, ampliaciones y cancelaciones de actos ya inscriptos y que no tuviesen otra tasa ya especificada, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los que corresponda para la inscripción de dicho acto.-

Por las inscripciones de Reglamentos de copropiedad y administración o escritura de afectación al régimen de la Ley Nacional 13.512 por Escritura Pública, pesos cincuenta y nueve (\$59).

3. **Anotaciones Marginales:** a. Por cada anotación que se efectúe el margen del asientos registrado, pesos cincuenta y dos (\$52);

4.Trámites Urgentes:

a. Los servicios que preste la Dirección Provincial de Inmuebles podrán despacharse con carácter de urgente para cualquiera de los informes, constancias, certificados, inscripciones, anotaciones que se citan en la presente Ley, en tal caso, se repondrá además de la tasa respectiva una sobre tasa equivalente a una vez el valor de la respectiva tasa **doblo sellado.**

5. **Trabajos de Agrimensura:** a. Por el control o revisión de todo expediente en que se tramitan trabajos de agrimensura, deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas:

		Importe
De 0 Ha.	Hasta 1 Ha	\$ 46
Más de 1 Ha	Hasta 10 Ha	\$ 82
Más de 10 Ha	Hasta 50 Ha	\$ 102
Más de 50 Ha	Hasta 100 Ha.	\$ 124
Más de 100 Ha	Hasta 1.000 Ha	\$ 163
Más de 1.000 Ha		\$ 208

B.-Independientemente a lo establecido en el apartado anterior deberá aplicarse la siguiente tabla de tasas acumulativas en función a las parcelas o unidades que resulte:

b.1. Hasta cinco unidades funcionales, por cada una, **pesos doce (\$12);**

b.2. De seis a veinte unidades funcionales, por cada una, **pesos diez (\$10);**

b.3. Más de veinte unidades funcionales, por cada una, **pesos ocho (\$8);**

c. Cuando el trabajo de agrimensura a controlar o revisar sea un anteproyecto, se liquidarán totalmente las indicadas en los apartados a) y b).

d. Por aprobación de todo trabajo de agrimensura que implique la registración, valuación e incorporación de nuevos inmuebles, por cada parcela o unidad funcional, **pesos doce (\$12);**

e. Por trabajos de agrimensura realizados por la Dirección Provincial de Inmuebles personas o entidades particulares, municipales o entes autárquicos o que sean ordenados por la justicia provincial o nacional, sobre inmuebles fiscales, se abonarán los aranceles que determine el Consejo Profesional de Agrimensores, Ingenieros, Agrónomos, Geólogos de la Provincia, calculados sobre el valor de los Inmuebles objeto de la pericia. Mínimo

f. Por cada pedido de anulación de un plano ya aprobado por el Poder Ejecutivo en los que hubo cesión de calles, reservas o plazas o requerimientos judicial o de particulares, **pesos ciento sesenta y dos (\$162);**

g. Por anulación de planos aprobados por la Dirección Provincial de Inmuebles sin cesión de superficie, para uso público a requerimiento judicial o de particulares, **pesos ochenta y dos (\$82);**

h. Por los pedidos de reactualización de todo plano que haya sido anulado a requerimiento judicial o de particulares siempre y cuando no se hayan producido modificaciones en el estado dominial y las normas vigentes en materia de subdivisión de tierras así lo permitan, por cada parcela que contenga el respectivo plano, **pesos veinte (\$20);**

i. Por cada instrucción especial requerida por profesionales de la agrimensura, **pesos ciento dos (\$102);**

j. Por cada pedido de corrección de un plano ya aprobado por la Dirección Provincial de Inmuebles, dirigido a subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, **pesos ciento sesenta y dos (\$162);**

k. Por toda copia heliográfica certificada de planos de agrimensura aprobados en la Dirección Provincial de Inmuebles o de agregados a otros legajos, cuyas copias se expidan por esta repartición, se pagará una tasa con arreglo a lo siguiente:

a. Hasta una superficie de 0,25 metros cuadrados, **pesos ochenta y dos (\$82);**

b. De 0,26 metros cuadrados a 0,49 metros cuadrados, **pesos ciento treinta y nueve (\$139);**

c. De medio metro cuadrado a un metro cuadrado, **pesos ciento noventa y cinco (\$195);**

d. Más de un metro cuadrado, **pesos trescientos diez (\$310);**

1. Por toda inspección que realice el Departamento Catastro a solicitud de terceros; por día o fracción del día que demande la inspección:

a. Dentro del departamento Dr. Manuel Belgrano, **pesos cuarenta y dos (\$42);**

b. En los departamentos Pálpala, El Carmen y San Antonio, **pesos ciento dos (\$102);**

c.-Restantes departamentos, **pesos doscientos dos (\$202);**

m. Actuación de Expedientes, **pesos sesenta y dos (\$62);**

n. División bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley Nacional N° 13512) Adicional por Superficie Cubierta, Edificada o Proyectada: por m², **pesos ocho (\$8);**

o. Empadronamiento por parcela, **pesos veinte (\$20);**

p. Por solicitud de empadronamiento de un plano que haya sido aprobado en forma condicionada: por parcela, **pesos veinte (\$20);**

q. Suspensión de plano aprobado, **pesos doscientos dos (\$202);**

r. Vigencia de plano suspendido, **pesos doscientos dos (\$202);**

s. Copias heliográficas de planos aprobados:

a. Autenticación de planos de agrimensura, **pesos sesenta y dos (\$62);**

b. Consulta de Planos Registrados

a. Para particulares, **pesos treinta y dos (\$32).1**



- b. Para profesionales, **pesos veinte (\$20);**
- t. Copias de registro grafico (por plotter):
- a. Planchetas Manzaneras, **pesos setenta y uno (\$71);**
- b. Plancheta de sección, **pesos ciento dos (\$102);**
- c. Plancheta de escala 1:10000, **pesos ciento veintinueve (\$121)**
- d. Registro gráfico departamental, **pesos ciento cuarenta y dos (\$142)**
- e. Generación de nueva cartografía, **pesos doscientos cuarenta y cuatro (\$244)**

6. Impresiones:

- a. Imagen Satelital o Fotografía Aérea con parcelario catastral, Manzanero o parcelas con datos relevantes:

- a. tamaño A4, **pesos setenta y uno (\$71);**
- b. tamaño A3, **pesos noventa y uno (\$91);**
- c. tamaño A2, **pesos ciento siete (\$107);**
- d. tamaño A1, **pesos ciento veintinueve (\$121);**
- e. tamaño AO, **pesos ciento cuarenta y dos (\$142);**

- b. Copia de Planos Escaneados:

- a. tamaño A4 u Oficio, **pesos veinte (\$20);**
- b. tamaño A3, **pesos cuarenta y dos (\$42);**
- c. tamaño A2, **pesos sesenta y dos (\$62);**
- d. tamaño A1, **pesos ochenta y dos (\$82);**
- e. tamaño AO, **pesos ciento dos (\$102);**
- c. Certificación de copias de Planos, Planchetas, imágenes satelitales, fotografías aéreas **pesos sesenta y dos (\$62).**

7. Consultas vía web:

- a. Consulta de manzanas y calles: **sin cargo**
- a. Por Manzana o parcelas, **pesos veinte (\$20);**
- b. Parcelas con padrón, **pesos treinta y dos (\$32);**
- c. Parcelas con padrón y matrícula, **pesos cuarenta y tres (\$43);**
- d. Parcelas con padrón, matrícula y valuación fiscal, **pesos sesenta y dos (\$62);**
- e. Parcelas con padrón, matrícula, valuación fiscal, Nro. de plano y calle, **pesos setenta y uno (\$71);**
- f. Manzanero con datos relevantes a cada parcela (padrón y número de parcela), **pesos noventa y uno (\$91);**
- g. Consulta de plano según padrón, **pesos diecisiete (\$17).**
- b. Por consulta de la base de Datos de Registro Inmobiliario
- a. Abono mínimo para particulares y profesionales, **pesos doscientos dos (\$202);**
- b. Abono mínimo para entidades no oficiales o empresas, **pesos ochocientos seis (\$806);**
- c. Dominio y Parcelas, **pesos once (\$11);**
- d. Imágenes de matrícula, **pesos veinte (\$20);**
- e. Dominio, Parcelas, Imágenes, planos, **pesos treinta y dos (\$32).**

8. Actividad Inmobiliaria:

- a. Tasa de Inscripción anual para vendedores de lotes propios, **pesos doscientos dos (\$202);**
- b. Inscripción anual de martillero responsable, **pesos trescientos tres (\$303);**
- c. Cambio de Martillero, **pesos trescientos tres (\$303);**
- d. Baja de Martillero responsable, **pesos doscientos dos (\$202);**
- e. Constancia de inscripción, **pesos ciento dos (\$102);**
- f. Multas por publicidad no aprobada, **pesos doscientos dos (\$202);**
- g. Aprobación de la publicidad, **pesos trescientos tres (\$303);**

9. Informes en Formato Digital:

- a. Informe en formato Shape por Km², **pesos quinientos cinco (\$505);**
- b. Imagen Satelital Georeferenciada, formato img, **pesos ochocientos seis (\$806);**
- c. Imagen Satelital Georeferenciada, formato tiff, **pesos seiscientos cinco (\$605)**

D -Dirección Provincial de Estadísticas y Censos

- 1. Tabla mensual de coeficientes que confecciona la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos sobre los Índices de la Provincia y los que elabora el INDEC, **pesos cincuenta (\$50);**
- 2. Series retrospectivas certificadas (últimos cinco años), de cualquiera de los índices, que elabora la Dirección y el INDEC, nivel general, **pesos cien (\$100);**
- 3. Informe certificado sobre variaciones porcentuales de cualquiera de los índices referidos en el punto 2, por cada período, **pesos cien (\$100);**
- 4. Publicaciones de Dirección Provincial de Estadística y Censos:
- a. Hasta 20 páginas, **pesos doscientos (\$200);**
- b. Por cada 10 páginas adicionales o fracción, **pesos cien (\$100).**
- 5. Solicitud de notas y oficios por otros conceptos relacionados a datos estadísticos, **pesos ochenta (\$80).**

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

ARTÍCULO 8.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Hacienda y Finanzas se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A-Ministerio de Hacienda y Finanzas

- 1. Por la Administración de "Códigos de Descuentos" de personas físicas o jurídicas: *Con fines de lucro, el dos por ciento (2%), del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento. *Sin fines de lucro, el uno coma cinco por ciento (1,5%) del importe que se liquide a favor del beneficiario del Código de Descuento.-

B-Dirección Provincial de Rentas

- 1.-**Certificaciones:** a. Por cada informe, constancia y certificaciones en general relacionadas con los gravámenes cuya percepción esté a cargo de la Dirección Provincial de Rentas, pesos cincuenta y cinco (\$55). No se encuentran comprendidas en el presente inciso la Cédula Fiscal, Constancia de Regularización Fiscal y/o Certificación de Deuda Fiscal.-

- 2.-**Declaraciones Juradas:** Por copia autenticada de cada formulario de Declaración que se solicite por titulares o judicialmente a pedido de parte, pesos cuarenta (\$40).

- 3.-**Trámites Urgentes:** Los servicios que presta la Dirección Provincial de Rentas podrán despacharse con carácter de urgente a las 24 hs. de ser presentada la solicitud, reponiendo además de la tasa respectiva una sobretasa de pesos cien (\$100).

- 4. **Impresiones:** a.-Por cada ejemplar del Código Fiscal, pesos cuarenta (\$40); b.-Por cada ejemplar de la Ley Impositiva, pesos cuarenta (\$40).

- 5. Fijase en pesos doscientos ochenta (\$280) el valor de la tasa retributiva de servicio a que hace referencia el tercer párrafo del Artículo 42 del Código Fiscal (Ley N° 5791).-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN

ARTÍCULO 9.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.-

- A -Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos:** 1. La inscripción en el registro, como comerciante minero y productor minero, por cada mina y por año, **pesos un mil (\$1.000);**

- 2. Inscripción en el Registro Único de Actividad Minera (RUAMI). Incluye a productores y comerciantes mineros, **de pesos quinientos (\$500) a cincuenta mil (\$50.000)**, el valor será proporcional a la producción computable del último año. Reemplazará las inscripciones como comerciantes y/o productor minero y las Guías de Tránsito de Minerales.-

- 3. Certificaciones y/o Constancia de Origen Mineral (Resoluciones 762-SMN-1993 Y 130-SMN-1993), **0,1% del valor calculado sobre la sumatoria de las facturas proforma (sin descuentos ni penalidades) correspondientes al mes anterior.-**

- 4. Certificaciones y/o constancias de Exploración (Depto. Desarrollo Minero): **500 lts. de nafta de mejor calidad disponible en el mercado.-**

- 5. Tasas retributivas de Informes de Impacto Ambiental para la actividad minera y de recursos energéticos:

- a. Prospección y/o Exploración, **0,1% del monto de inversión declarado en el Plan de Trabajo Bienal;**

- b. Explotación, **0,125% de la producción computable del último bienio: valor que surja de las ventas o negocios jurídicos realizados por el contribuyente, siempre que no hubiera vinculación económica entre el productor y el comprador, es decir, sin deducción de ningún costo o gasto.**

- c. Explotación sin declaración de Producción y sin ventas (mina inactiva): **1000 lts de nafta de la mejor calidad disponible en el mercado.**

- 6. Presentación de Addendas al IIA: Prospección y/o Exploración: 500 lts de nafta de mejor calidad disponible en el mercado. Explotación: 0,0125% de la Producción computable del último semestre.-

- 7. Inscripción en el Registro de Explotación Geológica/Minera,

- a. Profesional único, el equivalente al precio de **50 lts de nafta premium o la de mayor octanaje del mercado,**

- b. Empresa, el equivalente al precio de **200 lts de nafta premium o la de mayor octanaje del mercado.**

- 8. Inscripción en el Registro de Empresas Petroleras y/o de Servicios Hidrocarburíferos Ley 25.197/1995, **Un metro cúbico (1 m³) de crudo de mayor calidad de la provincia de Jujuy al momento de la inscripción.**

- 9. Análisis Químicos:

- a. Determinación de PH, pérdida por calcinación, preparación de muestras menores de 1 Kg., **pesos ciento cincuenta (\$150).**

- b. Determinación de humedad, **pesos cien (\$100).**

- c. Determinación de insoluble en ácido clorhídrico, **pesos doscientos (\$200);** Bismuto, Azufre, Cobalto, Cromo, Cadmio, Plata, Níquel, **pesos trescientos (\$300);** Oro, Platino, **pesos cuatrocientos (\$400);** Cloruros, Magnesio, Fósforo, **pesos doscientos (\$200);** Hierro, Aluminio, Calcio, Antimonio, Sodio, Potasio, **pesos ciento cincuenta (\$150);** Cobre, Plomo, Zinc, Manganese, Boro, **pesos trescientos (\$300).**

- d. -Análisis de Carbones Vegetales: Humedad, **pesos cien (\$100).**

- Materia Volátil y Cenizas de carbones, **pesos doscientos (\$200).**

- e. Determinación de peso específico, **pesos cien (\$100).**

- f. Determinación de tierras raras, **pesos cuatrocientos (\$400).**

- g. Observaciones: Para análisis seriados mayor a 10 muestras, se realizará un descuento del veinte por ciento (20%). Análisis de control de calidad (100%) cien por cien de recargo. Análisis urgentes cien por ciento (100%) de recargo. Para los mineros de escasos recursos, a criterio de la Dirección, se efectuarán sin



recargo, siempre que las disposiciones de este Laboratorio en equipos y reactivos lo permitan.-

B-Juzgado Administrativo de Minas

1. Peticiones y Solicitudes:

a. Por cada petición de permiso de exploración (permisos ordinarios) por cada unidad de medida solicitada, **pesos dos mil quinientos (\$2.500), por unidad de medida (500 hectáreas).**

b. Solicitud de minas, **pesos dos mil quinientos (\$2.500), por pertenencia.**

c. Solicitud de minas de mineral diseminados o pertenencias 100 hectáreas **pesos cinco mil (\$5000), por pertenencia.**

d. Solicitud de minas vacantes o abandonadas, **pesos dos mil quinientos (\$2.500), por pertenencia, pesos diez mil (\$ 10.000), por Grupo Minero.**

e. Solicitud de servidumbres, **pesos diez mil (\$10.000), por hectárea.**

f. Solicitud de canteras, **pesos dos mil quinientos (\$2.500), por hectárea.**

g. Readquisición de derechos mineros caducos, **pesos cinco mil (\$5000) por pertenencia.**

h. Recursos de Revocatoria o apelación, **pesos dos mil quinientos (\$2.500), por cada recurso; pesos dos mil quinientos (\$2.500), por cada oposición.**

2. Constancias, Certificados e Informes:

a. Certificado de titularidad de una mina o cateo, **pesos setecientos cincuenta (\$ 750), por cada pedimento.**

b. Por testimonio que se extraiga de expediente o de constancia de Escribanía de Minas, **pesos setecientos cincuenta (\$750), por cada pedimento.-**

c. Copias certificadas, **pesos veinte (\$20), por cada foja.**

d. Padrón Minero, **pesos quinientos (\$500).**

e. Constancias de trámite, **pesos doscientos cincuenta (\$250), por pedimento.**

3. Registro de Poderes y Cesiones de Derechos Mineros:

a. Inscripción de poderes, **pesos un mil (\$1.000).**

b. Inscripción de cesión de derechos mineros por cualquier título, **el uno por ciento (1%) del monto. Importe mínimo, pesos diez mil (\$10.000).**

4. Registro de Propiedad Minera:

a. Por cada inscripción de documentos por los que se constituyan, transmitan o declaren derechos reales sobre derechos mineros, **el uno por ciento (1%). Importe Mínimo, pesos diez mil (\$10.000).**

b. Por las inscripciones, reinscripciones o anulación de los actos, contratos y operaciones, **el uno por ciento (1%). Importe Mínimo, pesos diez mil (\$10.000).**

c. Por las renovaciones de hipotecas, **el uno por ciento (1%). Importe Mínimo, pesos diez mil (\$ 10.000).**

d. Por toda inscripción de medida precautoria o cautelar (embargos, inhibiciones, etc.) cuando no figure el monto, **pesos mil quinientos (\$ 1.500). Cuando figure el monto, el uno por ciento (1%).**

e. Por levantamiento de dichas medidas, cuando no figure el monto, **pesos quinientos (\$ 500). Cuando figure el monto, el cero coma uno por ciento (0,1%).**

5. Registro Gráfico: a. Informe Impreso, **pesos quinientos (\$500).**

C-Dirección Provincial de Desarrollo Ganadero

1. Marcas y Señales:

a. Por registro de marcas, **pesos cincuenta (\$50).**

b. Renovación de marcas, **pesos cincuenta (\$50).**

c. Duplicado de boletas de marca, **pesos cincuenta (\$50).**

d. Registro de señales, **pesos quince (\$15).**

e. Renovación de señales, **pesos quince (\$15).**

f. Duplicado de señales, **pesos quince (\$15).**

2. Transferencias y Rectificaciones:

a. Transferencias de marcas, **pesos cincuenta (\$50).**

b. Transferencias de señales, **pesos quince (\$ 15).**

c. Rectificaciones, cambios, o adicionales de marcas, **pesos cincuenta (\$50).**

d. Rectificaciones, cambios, o adicionales de señales, **pesos quince (\$15).**

3. Expedición o Control de Guías y Certificados:

a. Certificación de venta de ganado mayor, **pesos treinta (\$30).**

b. Certificación de venta de ganado menor, **pesos diez (\$10).**

c. Guía para consignación a feria o mercado de ganado mayor, **pesos quince (\$15).**

d. Guía para traslado de ganado mayor por cuero, **pesos cinco (\$ 5).**

e. Guía para traslado de ganado menor, **pesos diez (\$ 10).**

f. Guía para consignación de lana y pelo por cada cien (100) Kg., **pesos diez (\$ 10).**

g. Guía de Cuero de ganado menor por cuero, **pesos dos (\$ 2).**

h. Archivo de guías, **pesos cinco (\$ 5).**

4.-Infracciones: a-Utilización de marcas y señales no registradas se aplicarán una multa de entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública. b-El tránsito de ganado en pie, cueros y lanas sin las respectivas guías, se aplicará una multa entre un cuatro (4) y cinco (5) veces el valor del sueldo de la Categoría 1 de la Administración Pública.-

D-Dirección Provincial de Sanidad y Calidad Agropecuaria

1.-Servicios de Inspección y Habilitación de Cámaras Frigoríficas:

a. Cámaras Frigoríficas Abastecedoras, Responsables Inscriptos.

Monto de inspección previa, **pesos ciento veinticinco (\$ 125).**

Monto por metro cuadrado, **pesos cuarenta (\$ 40).**

b. Cámaras Frigoríficas Abastecedoras, Monotributistas. Monto de inspección previa, **pesos ciento veinticinco (\$ 125).**

Monto por metro cuadrado, **pesos veinticinco (\$ 25).**

c. Cámaras Frigoríficas Utilitarias, Responsables Inscriptos. Monto de inspección previa, **pesos ciento veinticinco (\$ 125).** Monto por metro cuadrado, **pesos veinticinco (\$ 25).**

d. Cámaras Frigoríficas Utilitarias, Monotributistas.

Monto por inspección previa, **pesos ciento veinticinco (\$ 125).**

Monto por metro cuadrado, **pesos quince (\$ 15).**

2. Servicios de Sanidad Vegetal:

A los fines de la aplicación de la presente tasa créase como unidad de referencia la UNIDAD AGRÍCOLA (U.A.). Fijase el valor de la U.A. en el equivalente al precio de diez (10) litros de gasoil YPF.

a. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que fabriquen, formulen o importen agroquímicos, **ocho unidades agrícolas (8 U.A.)**

b. Inspección anual para la habilitación y/o renovación de establecimientos que expendan y/o distribuyan agroquímicos, **dos unidades agrícolas (2 U.A.)**

c. Inscripción de "Aplicadores Agrícolas" de "Fabricantes Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos **diez unidades agrícolas, (10 U.A.)**

d. Inscripción de Ingenieros Agrónomos como "Asesores Fitosanitarios", **cinco unidades agrícolas (5 U.A.)**

e. Renovación anual y cada dos años según corresponda de "Aplicadores Agrícolas", de "Fabricantes, Formuladores y Expendedores de Plaguicidas y Agroquímicos" y de "Viveros", **cinco unidades agrícolas (5 U.A.)**

f. Renovación anual de Ingenieros Agrónomos "Asesores Fitosanitarios", **dos y medias unidades agrícolas (2.5 U.A.)**

g. Adicional en inscripción y en renovación anual o cada dos años, según corresponda, por máquina terrestre para aplicación de plaguicidas del tipo autopropulsadas, de arrastre y de enganche a los tres (3) puntos, **cuatro unidades agrícolas (4 U.A.)**

h. Adicional en inscripción o renovación anual por máquina área para aplicación de plaguicidas, **diez unidades agrícolas (10 U.A.)**

i. Adicional en inscripción o renovación por segunda boca de expendio de plaguicidas y/o agroquímicos, **siete y media unidades agrícolas (7.5 U.A.)**

j. Adicional en inscripción y/o renovación vencida, **siete y media unidades agrícolas (7.5 U.A.)**

k. Expedición de talonarios, numerados por veinte (20) y en triplicados, de "Receta Agronómica" Cuerpos "A", "B" y "C", cada uno, **una unidad agrícola (1 U.A.)**

l. Inspecciones, Mediciones y Comprobaciones a Personas, Empresas y/o Entidades, **cinco unidades agrícolas (5 U.A.)**

3. Servicios Agrícolas:

a. Servicio de rastra, 1 pasada por hectárea, **pesos ciento cuarenta (\$140).**

b. Servicio de arado, 1 pasada por hectárea, **pesos ciento ochenta (\$180).**

c. Servicio de cincel, 1 pasada por hectárea, **pesos ciento ochenta (\$180).**

d. Servicio de rayado, 1 pasada por hectárea, **pesos ciento cuarenta (\$140).**

4. Servicios Forestales Derecho de inspección: se percibirá de acuerdo a la siguiente fórmula: Ida y Vuelta en Km al predio donde se va a realizar la inspección, el resultado obtenido es dividido por tres coma treinta y tres (3,33), al valor que surge luego se lo multiplica por el precio vigente del combustible (gasoil común). El valor del cincuenta por ciento (50%) del viático de las categorías de la doce (12) a la diecinueve (19).

5. Servicio de Desinfección, Sanidad y Control Ambiental del Transporte de Carga Internacional que ingresa al territorio provincial, para Camiones de acuerdo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y modificatorias. Por el ingreso de cada vehículo ala provincia de Jujuy se deberá pagar la tasa que reglamentariamente determine el Poder Ejecutivo Provincial.-

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE SALUD

ARTÍCULO 10.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Salud se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alícuotas, importes fijos o mínimos.

A-Dirección Provincial de Sanidad

1. Análisis en General:

a. Por análisis completo de agua, **pesos veintiuno (\$21)**

b. Por análisis sumarios, **pesos diecisiete (\$17)**

c. Por determinaciones especiales, **pesos ocho (\$8)**

d. Por estudios y análisis que a juicio del Ministerio requieran investigaciones especiales, **pesos cincuenta y dos (\$52)**

e. Por los análisis de materia en general para uso industrial, alimenticio, medicamentos o agrícolas, sales, drogas, para medicinas, arte o industria, colorantes, **pesos veintiséis (\$ 26).**

f. Por análisis de sustancias alimenticias, bebidas y condimentos, **pesos veintiséis (\$26).**

g. Por análisis de artículos de limpieza, jabones, lavandinas, detergentes, velas, etc., **pesos dieciséis (\$16).**



h. Por análisis industriales en general, combustibles, pinturas, tejidos, papeles, tintas, insecticidas, plaguicidas y desinfectantes, **pesos cincuenta y dos (\$52).**

2. Investigaciones:

a. Por la investigación de elementos tóxicos y nocivos, **pesos veintiuno (\$21).**

b. Por toda investigación cuantitativamente de un elemento de un producto alimenticio, bebidas, medicamentos o drogas, **pesos veintiuno (\$21).**

3. **Tomas de Agua:** a.-Por tomas de muestra de aguas, independientes de las tareas correspondientes a cada análisis, con el número de muestras retiradas:

Plantas Urbanas, **pesos cincuenta y dos (\$52).** Plantas Rurales, **pesos setenta y ocho (\$78).**

4. Certificados:

a. Por los certificados de análisis, **pesos ocho (\$ 8).**

b. Por los duplicados de los certificados de análisis, inscripciones, pesos dieciséis (\$16).

5. Informes:

a. Por los pedidos sobre si un producto comercial responde o no a la designación con que se vende, pesos dieciséis (\$16).

b. Por los pedidos, de subasta de los productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, pesos dieciséis (\$16).

6. Inscripciones:

a. Por los pedidos de inscripción productos comerciales cualesquiera fuera su naturaleza, por única vez, pesos ciento treinta (\$130).

b. Por cada inscripción que corresponda según las distintas marcas o denominaciones que llevan los análisis de productos de una misma fábrica que representa idéntica composición básica y se diferencia solamente por el aroma, sabor y color, pesos veintiséis (\$26).

c. Por la inscripción de especialidades medicinales, drogas y productos afines que se formulen, pesos treinta y dos (\$32).

d. Por la inscripción anual de productos comerciales cualquiera fuera su naturaleza, pesos seis (\$6).

e. Los Pedidos de Inscripción de Consultorios médicos, odontológicos y de enfermería, pesos cincuenta y dos (\$52).

f. Laboratorio de Análisis Clínicos, pesos cincuenta y dos (\$52).

g. Centros de Diagnóstico y Tratamiento de baja y mediana complejidad, pesos doscientos sesenta (\$260).

Salas de Primeros Auxilios o Puestos de Salud, pesos doscientos sesenta (\$260).

Servicios de Ambulancias, pesos doscientos sesenta (\$260). Traslado programado de pacientes, pesos doscientos sesenta (\$ 260). Servicios de emergencia, pesos doscientos sesenta (\$ 260). Hogares de Día, pesos doscientos sesenta (\$260).

Clínicas, Sanatorios y Establecimientos con internación hasta treinta y seis (36) camas, pesos quinientos dieciocho (\$518).

Más de treinta y seis (36) camas, pesos novecientos treinta y tres (\$933).

7. Farmacias y Droguerías:

a. Por cada 'solicitud de apertura de farmacia, droguería o botiquín, pesos setenta y cinco (\$75);

b. Por cada solicitud de traslado de farmacias, droguerías o botiquín, pesos cincuenta (\$50);

c. Resolución de apertura de farmacia y droguería, pesos cuatrocientos ochenta (\$480);

d. Resolución de apertura de botiquín, pesos ciento ochenta (\$180);

e. Resolución de traslado de farmacia o droguerías, pesos cuatrocientos ochenta (\$480);

f. Resolución de traslado de botiquín, pesos ciento ochenta (\$180);

g. Por cada solicitud de aprobación de contrato de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos cincuenta y cinco (\$55);

h. Resolución de aprobación de contratos de sociedad en comandita simple, propietarios de farmacia, pesos ciento ochenta (\$180);

i. Por cada solicitud de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, pesos treinta (\$30);

j. Resolución de aprobación de cesión total o parcial de una farmacia, **pesos ciento ochenta (\$180);**

k. Por cada solicitud de certificados de libre regencia a ser presentada en otras provincias, **pesos treinta (\$30);**

l. Por rubricación de Libros Recetarios, Libros de Alcaloides, Estupefacientes y Libros Psicotrópicos, **pesos treinta (\$30);**

m. Por provisión de talonarios de adquisición del Alcaloides, Estupefacientes y Psicotrópico, cada una, **pesos doscientos ochenta (\$280);**

n. Por toda solicitud de iniciación de trámites como ejemplo de registro de firma profesional en contralor de Alcaloides, Estupefacientes, Psicotrópico, Secretarías de Salud Pública, Inspección del local farmacéutico, etc., **pesos treinta (\$30);**

o. Por cada solicitud de habilitación de laboratorio farmacéutico para elaboración, fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, **pesos treinta (\$30);**

p. Resolución de aperturas de laboratorio farmacéutico para elaboración,

fraccionamiento y comercialización de especialidades medicinales, **pesos trescientos ochenta (\$380);**

q. Por cada solicitud habilitación de turno voluntario de farmacia, **pesos treinta (\$30);**

r. Resolución de apertura de turno voluntario de farmacia, **pesos cien (\$100);**

s. Por cada solicitud de habilitación rama homeopática en farmacia, **pesos treinta (\$30);**

t. Resolución de habilitación rama homeopática en farmacia, **pesos cien (\$100).**

8. Aranceles para los distintos trámites que los Servicios Asistenciales Privados realizan ante la Unidad de Fiscalización de Establecimientos de Salud-UFES, el Departamento Provincial de Bioquímica, la Dirección Provincial de Programas Sanitarios y Salud Ambiental (ANEXO 1-Res 394-SSSS-16):

A.-Establecimiento de Salud sin Internación:

a. De Diagnóstico y Tratamiento

Unidad Sanitaria: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Unidad Móvil Odontológica: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Unidad Móvil de Diagnóstico y Tratamiento: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Servicio de Emergencia y Traslado: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Consultorio: **pesos trescientos sesenta (\$360);**

Centro de Salud: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Centro Sanitario: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Hospital de Día: **pesos un mil ochenta (\$1.080).**

b. De Diagnóstico

Consultorio: **pesos trescientos sesenta (\$360);**

Puesto de Salud: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Centro de Diagnóstico por Imagen: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Laboratorio de Análisis Clínicos: **pesos un mil ochenta (\$1.080);** Otros: **pesos un mil ochenta (\$1.080).**

c. De Tratamiento

Centro de Rehabilitación Psicofísica: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Instituto de Terapia Radiante: **pesos un mil ochocientos (\$1.800);**

Instituto de Terapia Radiante con Acelerador Lineal: **pesos un mil ochocientos (\$1.800);**

Centro de Salud: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Centro Odontológico: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Centro de Hemodiálisis: **pesos un mil ochocientos (\$1.800);**

Centro de Diálisis Peritoneal: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Vacunatorios: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Enfermerías: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

Servicio de Internación Domiciliaria: **pesos un mil ochocientos (\$1.800);**

Servicio de Cuidados Paliativos: **pesos un mil ochenta (\$1.080);** Otros: **pesos un mil ochenta (\$1.080).**

B. Establecimiento de Salud con Internación:

a. Especializada: **pesos cinco mil cuatrocientos (\$5.400);**

b. Con Internación General:

Nivel I: Baja Complejidad: **pesos diez mil ochocientos (\$ 10.800);** Nivel II:

Mediana Complejidad: **pesos dieciocho mil (\$18.000);** Nivel III: Alta

Complejidad: **pesos veintisiete mil (\$ 27.000)**

C. Factibilidad Sanitaria Edilicia:

a. Establecimiento de Salud sin Internación: **pesos trescientos sesenta (\$ 360);**

b. Establecimiento con Internación Especializada: **pesos un mil ochenta (\$ 1.080);**

c. Establecimiento con Internación General: **pesos un mil ochocientos (\$ 1.800).**

D. Inspecciones Adicionales:

Establecimiento de Salud sin Internación:

a. Inspecciones en la Capital: **pesos ciento ochenta (\$ 180);**

b. Inspecciones hasta 50 km.: **pesos quinientos cuarenta (\$ 540);**

c. Inspecciones hasta 150 km.: **pesos setecientos veinte (\$720);**

d. Inspecciones a más de 150 km.: **pesos novecientos (\$900).**

Establecimiento de Salud con Internación

a. Inspecciones en la Capital: **pesos trescientos sesenta (\$360);**

b. Inspecciones hasta 50 km. : **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

c. Inspecciones hasta 150 km.: **pesos un mil doscientos sesenta (\$1.260);**

d. Inspecciones a más de 150 km.: **un mil cuatrocientos cuarenta (\$ 1.440)-**

E. Habilitaciones Radiofísica Sanitaria:

a. Equipo de RX rodante, portátil o dental y laser/IPL: **pesos ciento ochenta (\$180);**

b. Equipo de RX fijo hasta 300 MA y mamógrafos: **pesos trescientos sesenta (\$360);**

c. Equipo de RX fijo hasta 800 MA: **pesos quinientos cuarenta (\$540);**

d. Tomógrafo Computado: **pesos novecientos (\$900);**

e. Resonador Magnético : **pesos un mil seiscientos veinte (\$1.620);**

f. Radioterapia: **pesos trescientos sesenta (\$360);**

g. Aceleradores hasta 20 MeV: **pesos un mil ochenta (\$1.080);**

h. Aceleradores más de 20 MeV: **pesos dos mil ciento sesenta (\$2.160);**

i. Escáner convencional: **pesos ciento ochenta (\$180);**

j. Escáner Acelerador hasta 20 MeV: **pesos un mil ochenta (\$1.080)**

E Otros Trámites:

a. Cambio de Dirección Técnica: **pesos noventa (\$90);**

b. Cambio de Razón Social: **pesos noventa (\$ 90);**



TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE

ARTÍCULO 11.- Por los servicios que a continuación se enumeran, prestados por las reparticiones del Ministerio de Ambiente se abonarán las tasas que surjan de la aplicación de las siguientes alcúotas, importes fijos o mínimos.

A- Secretaría de Biodiversidad

1.-**Arancel Matricula Anual de Embarcaciones:** los valores serán expresados en litros de nafta sin plomo 87,5 de octanaje, convertibles en pesos al momento del pago de los aranceles:

CONCEPTO	CATEGORIA I	CATEGORIA II	CATEGORIA III	CATEGORIA IV
	Motos de Agua, Gorriónes, Sernirrigidos, Lanchas	Veleros, Canoas, Kayak, Piraguas, Chinchorros	Catamaranes Particulares	Lanchas y Catamaranes para rentar
INSCRIPCIÓN Y/O MATRICULA	40 litros	20 litros	100 litros	150 litros
TASA DE CIRCULACIÓN ANUAL.	40 litros	15 litros	60 litros	60 litros
Carnet de Pesca (anual)	5 litros			
Permiso de Pesca (diario)	1 litro			

B- Secretaría de Desarrollo Sustentable

1. Tasa **Retributiva de Servicios Ambientales:** los valores serán expresados en litros de nafta sin plomo de bandera YPF convertibles en pesos al momento del pago.

a. Plan de Cambio de Uso de Suelo, seis **(6) litros por Ha.**

b. Plan de Manejo Sostenible, tres **(3) litros por Ha.**

2. Derechos de Inspección:

a. **Planes de manejo:** el equivalente al cien por ciento (100%) de un día de viático de la escala del escalafón profesional. Categoría A1.

b. **Planes de Cambio de Uso de Suelo con fines agrícolas, ganaderos, forestación u otros desmontes:** el equivalente al cien por ciento (100%) de un día de viático de la escala del escalafón profesional. Categoría A1.

c. Otras inspecciones por denuncias, peritajes, etc. el equivalente al cien por ciento (100%) de un día de viático de la escala del escalafón profesional. Categoría A1. A los importes fijados se agregará el costo del combustible que demande la inspección calculado en función de la distancia a recorrer ida y vuelta tomando como rendimiento diez (10) km por litro de euro diesel YPF. Cuando se trate de la primera fiscalización para los ítems a y b el Derecho de Inspección se considerará comprendido en la Tasa Retributiva de Servicios Ambientales. Las inspecciones posteriores (POA's 2 y subsiguientes, ampliaciones de superficies a desmontar, etc.) deberán ser abonadas conforme se establece anteriormente.-

3.-**Guías de Transporte de los Productos Madereros de los Bosques Nativos:** los valores serán expresados en pesos del equivalente en **litros de nafta especial sin plomo:**

a. **Planes de Manejo Sostenible:** Guía Remito para "Rollos y Trocillos": **cinco (5) litros.** Guía Remito para "Leña": **dos (2) litros.-**

b. **Planes de Cambio de Uso del Suelo:** Guía Remito para "Rollos y Trocillos": **diez (10) litros.** Guía Remito para "Leña": **cinco (5) litros.-**

c. Otras Guías Forestales:

Guía Remito para "Tierra Vegetal": **seis (6) litros.**

Guía Remito para "Ejemplares Forestales Vivos": **quince (15) litros.**

Guía Removido para "Rollos y Trocillos": **ocho (8) litros.**

Guía Removido para "Leña y Carbón": **cinco (5) litros.**

Guía Removido para "Madera Aserrada": **cinco (5) litros.**

C- Secretaría de Calidad Ambiental

1. Tasa **retributiva por los servicios de evaluación de los estudios de impacto ambiental:** los valores serán expresados en litros de nafta especial sin plomo convertibles en pesos al momento del pago:

Arancel Mínimo Art 5° Dto. 5980/2006	Anexo I	150 Its.
	Anexo II	75 Its.
Art 30° Dto. 5980/2006	Anexo I	Mínimo: 600 Its. Máximo: 1.500 Its.
	Anexo II	Mínimo: 300 Its. Máximo: 900 Its.
Art 32° Dto. 5980/2006 - Renovación sin presentación de Informe Complementario	Anexo I	300 Its.
	Anexo II	150 Its.
Art 32° Dto. 5980/2006 Renovación con presentación de Informe Complementario	Anexo I	Mínimo: 450 Its. Máximo: 600 Its.
	Anexo II	Mínimo: 150 Its. Máximo: 300 Its.
Art 34° A 36° Dto. 5980/2006	Mínimo: 300 Its Máximo: 900 Its	
Art 37° Dto. 5980/2006	Anexo I	300 Its.
	Anexo II	150 Its.
Art 39° Dto. 5980/2006	Anexo I	Mínimo: 300 Its. Máximo: 900 Its.

	Anexo II	Mínimo: 50% de 300 Its. Máximo: 900 Its.
Art 39° Dto. 5980/2006 Renovación sin Presentación de Informe Complementario	Anexo I	300 Its.
	Anexo II	150 Its.
Art 39° Dto. 5980/2006 Renovación con Presentación de Informe Complementario	Anexo I	Mínimo: 450 Its. Máximo: 600 Its.
	Anexo II	Mínimo: 150 Its. Máximo: 300 Its.

2. -Derecho de Inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, para personas físicas **cien (100) litros de nafta especial sin plomo**, para personas jurídicas: **trescientos (300) litros de nafta especial sin plomo.-**

3. -Renovación en la Inscripción en el Registro Provincial de Consultores de EIA, para personas físicas **cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo**, para personas jurídicas: **ciento cincuenta (150) litros de nafta especial sin plomo.**

4. -**Arancel por inscripción, evaluación y derecho de inspección en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y el Registro Provincial de Residuos Patógenos, cien (100) litros de nafta especial sin plomo.**

5. -**Inscripción de Oficio** en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos: **trescientos (300) litros de nafta especial sin plomo.-**

6. **Renovación** en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos: **doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo.-**

7. Multa por falta de renovación de inscripción en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos, Industriales y de Servicios y en el Registro de Residuos Patógenos: **doscientos (200) litros de nafta especial sin plomo**, por periodo vencido. En caso de reincidencia el monto se duplica por cada periodo vencido.

8 **Tasa Ambiental Provincial: TAP: UR x CTRPA x FP x AT**

UR: Unidad de Residuo: es la valoración monetaria estipulada por la Autoridad de Aplicación para la unidad de residuo peligroso generado. **El valor asignado es de medio (1/2) litro de nafta especial sin plomo.** **CTRPA: Cantidad Total de Residuos Peligrosos Anuales:** es la cantidad total de residuos expresadas en kilogramos, enviados a tratar y/o generados por año calendario, considerados después de los procesos productivos, de servicios y/o tratamiento en el lugar de generación.

FP: Factor de Peligrosidad: es el grado de peligrosidad de los residuos generados discriminados según las categorías establecidas. **AT:** Es la alcúota que determina el monto a ingresar, la cual se establece en **un cinco por ciento (5%).**

9.-Arancel administrativo para Inscripción y/o Renovación del CAPA de Transportistas, **cincuenta (50) litros de nafta especial sin plomo** por dominio que la empresa transportista posea.

10.-Precio de venta del Formulario del Manifiesto de Generación, Transporte y Operación de Residuos Peligrosos, **un (1) litro de nafta especial sin plomo.-**

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE FISCALÍA DE ESTADO

ARTÍCULO 12.- Por los servicios que a continuación se enumeran prestados por Fiscalía de Estado o Reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas:

Servicios prestados por el Departamento Personas Jurídicas:

Sociedades por acciones:

a. Las solicitudes de conformidad administrativa para la constitución en función del capital social suscripto, **el cero coma siete por ciento (0,7 %).**

b. Creación de sucursal o cancelación de la misma, de sociedades de cualquier otra jurisdicción nacional, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias, **pesos doscientos ochenta (\$280).**

c. La regularización, reconducción, transformación, fusión y escisión de sociedades por acciones en otros tipos societarios o la de estos en y con sociedades por acciones, **pesos trescientos sesenta y cuatro (\$364).**

d. Disolución, liquidación y cancelación de inscripción, **pesos doscientos ochenta (\$280).**

e. Certificaciones de:

Autoridades, **pesos treinta y cinco (\$35).**

Personería otorgada o en trámite, **pesos treinta y cinco (\$35).**

f. Asambleas:

Derecho de Asamblea que no considere ejercicio, **pesos ochenta y cuatro (\$84).**

Derecho de Asamblea Ordinaria, en función del Patrimonio Neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 112
250.000,00	500.000,00	\$ 168
500.000,00	750.000,00	\$ 252
750.000,00	1.000.000,00	\$ 336
1.000.000,00	Y más	\$ 560

Derecho de Inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 112



250.000,00	500.000,00	\$ 168
500.000,00	750.000,00	\$ 252
750.000,00	1.000.000,00	\$ 336
1.000.000,00	Y más	\$ 560

Derecho de reforma de estatutos, asamblea extraordinaria, inscripción de reformas de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, **pesos doscientos ochenta (\$280).**

Aumentos de capital, incluso Artículo 188-Ley Nacional N° 19.550, el cero coma dos por ciento (0,2%).

Elección de autoridades (Artículo 60 Ley Nacional N° 19.550), Acta de Asamblea Ordinaria, Acta de Directorio de distribución de cargos, **pesos doscientos ochenta (\$280).**-

Acta de Directorio de cambio de sede social, **pesos ochenta y cuatro (\$84).**-

g. Documentación presentada y actos celebrados fuera de plazo:

Incumplimiento del plazo quince (15) días previos para comunicar a la Fiscalía la celebración de asambleas (Artículo 299-Ley Nacional N° 19550), **pesos ciento sesenta y ocho (\$168);**

Incumplimiento del plazo posterior para comunicar a la Fiscalía de Estado la celebración de Asambleas Ordinarias Anuales:

Hasta treinta (30) días de atraso, **pesos ciento sesenta y ocho (\$168);**

Más de treinta (30) días de atraso **pesos trescientos treinta y seis (\$336).**

Por cada ejercicio considerado fuera de término, **pesos trescientos treinta y seis (\$336).**

h. Sociedades extranjeras:

Creación de sucursal (Artículo 118-Ley Nacional N° 19550) o cancelación de la misma, sus elecciones de autoridades y modificaciones estatutarias: Sin asignación de capital, **pesos trescientos noventa y dos (\$392).**

Con asignación de capital, **pesos cuatrocientos setenta y seis (\$476).**

Conformidad Administrativa para Inscripción en el Registro Público de Comercio de Sociedad Extranjera (Artículo 123-Ley Nacional N° 19550 y Art.32-Decreto N° 1768/58) o su cancelación, su/s representante/s y demás documentaciones, **pesos cuatrocientos setenta y seis (\$476).**

Presentación de estados contables anuales (Artículo 120-Ley Nacional N° 19550), en función del Patrimonio Neto:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 112
250.000,00	500.000,00	\$ 168
500.000,00	750.000,00	\$ 252
750.000,00	1.000.000,00	\$ 336
1.000.000,00	Y más	\$ 560

Derecho de inspección anual, en función del Patrimonio Neto de:

Más de \$	Hasta \$	Importe
0,00	250.000,00	\$ 112
250.000,00	500.000,00	\$ 168
500.000,00	750.000,00	\$ 252
750.000,00	1.000.000,00	\$ 336
1.000.000,00	Y más	\$ 560

-Incumplimiento del plazo posterior para comunicar el acta del representante de elevación de Balance Anual de sucursal:

Hasta treinta (30) días de atraso, **pesos ciento sesenta y ocho (\$168);**

Más de treinta (30) días de atraso, **pesos trescientos treinta y seis (\$336).**

Asociaciones Civiles:

a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, **pesos treinta (\$30).**

b. Asambleas Extraordinarias, **pesos cinco (\$5).**

c. Asambleas Ordinarias, **pesos cinco (\$5).**

d. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, **pesos veinte (\$20).**

e. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, **pesos diez (\$10).**

f. Por todo otro trámite no previsto, **pesos seis (\$6).**

Fundaciones:

a. Solicitud de otorgamiento de personería jurídica, **pesos treinta y cinco (\$ 35).**

b. Actas de reunión de Consejo de Administración, **pesos diez (\$10).**

c. Derecho de reserva de nombre por treinta (30) días corridos, **pesos veintidós (\$22).**

d. Derecho de reforma de estatutos, cambio de jurisdicción, cambio de denominación social, **pesos diez (\$10).**

e. Por todo otro trámite no previsto, **pesos ocho (\$8).**

Rubrica de libros:

a. Por la individualización de libros, por cada uno, pesos doce (\$12).

b. Por la autorización de sistema contable mecanizado o computarizado, su modificación o sustitución por soportes magnéticos o CD, pesos sesenta (\$60).

Certificaciones:

a. Expedición de certificados de subsistencia, estados contables tratados en asamblea, inscripción de autoridades, de personería otorgada o en trámite, por c/u, pesos ocho con cuarenta centavos (\$8,40);

b. Certificación de Actas, Estatutos, Balances o cualquier otra documentación agregada a actuaciones de expedientes administrativos, por hoja, pesos uno con veinte centavos (\$1,20).

Presentaciones fuera de Término:

a. Incumplimiento plazo de presentación previa (Artículo 32 Decreto N° 1768/58), pesos ocho con cuarenta centavos (\$8,40);

b. Incumplimiento de plazo de presentación posterior, más de diez (10) días (Artículo 36 Decreto N° 1768/58), pesos ocho con cuarenta centavos (\$8,40).

Denuncias, Impugnaciones y Recursos Administrativos:

a. Por toda denuncia de irregularidades o impugnaciones asamblearias pesos doce (\$12);

b. Interposición de Recurso de Revocatoria (Artículo 118 -Ley N° 1886), pesos veinticuatro (\$24).

Desarchivo:

a. Por desarchivo de trámites en los que no se haya dictado Resolución de perención de instancia, pesos cuarenta y ocho (\$ 48).

Inspecciones y Veedores:

Las solicitudes deberán ser ingresadas por Mesa de Entrada del Departamento de Personas Jurídicas por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la realización de la Asamblea o acto societario. Una vez autorizada la inspección o veeduría solicitada el requirente deberá abonar los siguientes ítems:

a. Por cada solicitud de asistencia de veedor o inspector en el radio del Departamento Capital, una vez concedido el pedido por resolución del Fiscal de Estado, pesos cuarenta y ocho (\$ 48).

b. Por los servicios de inspección que realice el Departamento de Personas Jurídicas fuera de jurisdicción del Departamento Capital, se adicionará a la tasa el monto que resulte de aplicar la siguiente fórmula: Asignación por viáticos + (kilómetros recorridos x coeficiente 0,20 x precio del combustible) = Monto de Arancel.

Los importes que se considerarán respecto de la asignación por viáticos y del precio del combustible, serán los vigentes al momento de efectuarse la solicitud de asistencia. Los kilómetros recorridos se computarán en una sola dirección (ida).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 13.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier caso de juicios por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvierten derechos patrimoniales, una tasa de justicia cuyo valor será:

a. Si los valores son determinados o determinable, el dos por ciento 2%. Tasa mínima, pesos ochenta (\$80).

b. Si los valores son indeterminables, pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional deberá abonarse la diferencia que corresponda. Esta tasa será común en actuación judicial (juicios ejecutivos, disolución de sociedades, división de condominio, separación de bienes, medidas cautelares, reivindicaciones, posesiones, demanda de inconstitucionalidad y contencioso administrativo, tercerías sobre el valor de la cosa cuestionada).

ARTÍCULO 14.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a. **Autorización de Incapaces:**

En las autorizaciones de incapaces para disponer sus bienes, el uno por ciento 1%. *Mínimo: pesos nueve (\$9).

b. **-Divorcio:** En los juicios de divorcios, sobre bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal, el cuatro por ciento 4%.

Mínimo, pesos ciento cuarenta (\$140)

En el caso de que no se liquiden bienes, pesos ciento diez (\$110).

c. **Desalojos**, sobre un importe igual a seis (6) meses de alquiler pactado, el dos por ciento 2%.

Tasa mínima: pesos doscientos diez (\$210).

d. **Insania:**

En los juicios de Insania

Cuando no hubiera bienes, pesos sesenta (\$60).

Cuando existen bienes sobre el valor determinado de la misma, el uno coma cinco por ciento (1,5%).

Tasa mínima, pesos sesenta (\$60).

e. **Exhortos:**

Los exhortos de extraña jurisdicción a la Provincia que se tramiten ante la justicia local con excepción de las que se refieren a la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, el uno coma cinco por ciento (1,5%).

Tasa Mínima: pesos ochenta y dos (\$ 82).

f. **Interdictos:**

En los juicios de interdictos posesorios, el cero coma tres por ciento (0,3%).

Tasa Mínima: pesos cinco con cincuenta centavos (\$ 5,50).

g **Rehabilitación de Fallidos:**

En los procesos de rehabilitación de fallido o concursado, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso de quiebra, el cero coma dos por ciento (0,2%)

Tasa Mínima: pesos setenta y cinco (\$75).

h. **Sucesorios:**

En los juicios sucesorios testamentales, inscripción de declaratoria e hijuelas de extraña jurisdicción y concursos, el uno coma cinco por ciento (1,5%).

Tasa Mínima: **pesos setenta y cinco (\$75).**

1. **Recursos de casación, pesos cuatrocientos veinte (\$ 420).**

J.-**Inscripciones:** En toda gestión de inscripción o registro de Título, en el Superior Tribunal de Justicia, sea cual fuera su naturaleza, **pesos cuarenta y dos (\$42).** En toda gestión de inscripción en la matrícula de comerciante, **pesos**

cuarenta y dos (\$42). En toda gestión de inscripción de acto, contrato poderes y autorizaciones en el Registro Público de Comercio, **pesos trescientos quince (\$315).** Libro de Comercio: Por cada libro de comercio que se rubrique de doscientas hojas (200) y sus múltiplos, **pesos setenta (\$70);**

k. Recursos de inconstitucionalidad, pesos cuatrocientos veinte (\$ 420). I. Acción de inconstitucionalidad, regida por Ley N° 4346, si no tuviera monto, **pesos novecientos cincuenta (\$950).**

ARTÍCULO 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ordenar la presente Ley sin introducir en su texto vigente ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva numeración y las citas por correlación o remisión a disposiciones de otras normas que hubieren sido modificadas.

ARTÍCULO 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a eximir del pago de las tasas retributivas establecidas en este Anexo a aquellos servicios que pasen a prestarse a través de la web.-

ANEXO VI

DERECHO DE USO DEL AGUA DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 1.- El derecho del Uso de Agua de Dominio Público, será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO VII

DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES

ARTÍCULO 1.- El derecho de explotación de minerales se percibirá conforme lo establecido en el Título Séptimo del Libro Segundo - Parte Especial del Código Fiscal (Ley N°5791).

ANEXO VIII

DERECHO DE APROVECHAMIENTO DE BOSQUES NATIVOS

ARTÍCULO 1.- De acuerdo con lo establecido en el Código Fiscal, fíjense los siguientes derechos a abonar en concepto de aprovechamiento de productos forestales provenientes de Planes de manejo sostenibles como Planes de cambios de uso del suelo u otros trabajos forestales:

a. Planes de Manejo Sostenible

a.1 Especies Muy Valiosas: Cedro, Tipa Colorada, Nogal, Lapacho, Quina, Mora:

Rollo por m³: el equivalente al valor de uno coma treinta y dos (**1,32**) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

Trocillos por m³: el equivalente al valor de cero coma sesenta (**0,60**) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

a.2 Especies Valiosas: Afata o Peteribí, Urundel, Tipa Blanca, Cebil, Pino de Cerro, Pacará, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Espinillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Cochucho, Arca, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Virarú, Guayabil:

Rollo por m³: el equivalente al valor de cero coma cincuenta (**0,50**) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

Trocillos por m³: el equivalente al valor de cero coma veinticinco (**0,25**) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

a.3 Especies Poco Valiosas: Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico y otras especies: **sin costo.**

a.4. Leña: tipo fajina, astillas, campana, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: **sin costo.**

b. Planes de Cambio de Uso del Suelo:

b.1 Especies Muy Valiosas: Cedro, Tipa Colorada, Nogal, Lapacho, Quina, Mora:

Rollo por m³: el equivalente al valor de diez (10) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

Trocillos por m³: el equivalente al valor de siete (7) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

b.2 Especies Valiosas: Afata o Peteribí, Urundel, Tipa Blanca, Cebil, Pino de Cerro, Pacará, Jacarandá, Palo Blanco, Palo Amarillo, Espinillo, Quebracho Colorado, Quebracho Blanco, Cochucho, Arca, Lanza Amarilla, Lanza Blanca, Virarú, Guayabil:

Rollo por m³: el equivalente al valor de cinco (5) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

Trocillos por m³: el equivalente al valor de cuatro (4) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

b.3 Especies Poco Valiosas: Mistol, Molle, Arrayán, Palo Borracho, Mato, Sauce, Palo San Antonio, Lecherón, Zapallo Caspi, Aliso del Cerro, Aliso del Río o Palo Bobo, Chañar, Acacia, Vico y otras especies:

Rollo por m³: el equivalente al valor de tres (3) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

Trocillos por m³: el equivalente al valor de dos (2) litros de nafta súper sin plomo de bandera de YPF;

c. Otros Productos:

c.1.Postes varios, por unidad: pesos tres (\$3);

c.2.Leña tipo fajina, astillas, campanas, media campana, torta para pastas celulósica, etc.: por cada 3 metros. Estéreos: pesos dos (\$ 2);

c.3.Carbón vegetal por Tn.: pesos once (\$11);

La Secretaría de Desarrollo Sustentable diferenciará convenientemente las guías a utilizar, por la aplicación del presente Artículo.

ARTÍCULO 2.- Los importes establecidos en el Artículo anterior sufrirán un incremento del cien por ciento (100%), cuando los productos sean trasladados en bruto fuera de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- La recaudación por derecho de Aprovechamiento de Bosques Nativos será destinada al cumplimiento de las tareas de fiscalización y monitoreo establecidos en el Capítulo 9 de la Ley Nacional N° 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos.-

ANEXO IX

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS

ARTÍCULO 1.- El derecho de explotación de áridos será fijado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ANEXO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 1.- Fijase en pesos dos mil quinientos (\$ 2.500) el valor por el cual la Dirección Provincial de Rentas queda facultada por el Código Fiscal para no gestionar el cobro de toda deuda o cuando resulte gravoso para el fisco instaurar o proseguir el apremio.

ARTÍCULO 2.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 144 del Código Fiscal (Ley N° 5791), depréciense las fracciones menores de Pesos DIEZ (\$ 10) en la determinación de la base imponible.

ARTÍCULO 3.- De acuerdo a lo previsto en el Artículo 145 del Código Fiscal (Ley N° 5791) depréciense las fracciones menores de Un Peso (\$ 1) en las liquidaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 4.- Las tarifas y tasas que debieran aprobarse por el Poder Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, se remitirán -por el mismo acto a conocimiento de la Legislatura de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Continuará en vigencia, para el año siguiente la Ley Impositiva del año anterior, en caso de no haberse sancionado la nueva antes del 1 de Enero y hasta tanto se sancione la nueva.-

ANEXO XI

COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES UNITARIOS BÁSICOS DE TIERRAS Y MEJORAS DE LAS PLANTAS URBANAS, RURALES Y SUBRURALES. (DECRETO 1875-H-08)

VALORES BASICOS URBANOS					
LOCALIDAD	REVALUO 2001		COEFICIENTE PROPUESTO	REVALUO 2008	
	VALOR MÁXIMO (\$/m ²)	VALOR MÍNIMO (\$/m ²)		VALOR MÁXIMO (\$/m ²)	VALOR MÍNIMO (\$/m ²)
Abra Pampa	5,00	3,00	5	25,00	15,00
Caimancito	6,00	5,00	4	24,00	20,00
Calilegua	6,00	5,00	4	24,00	20,00
El Carmen	20,00	8,00	6	120,00	48,00
Fraile Pintado	15,00	5,00	6	90,00	30,00
Humahuaca	20,00	5,00	15	300,00	75,00
La Quiaca	25,00	6,00	7	175,00	42,00
Maimará	13,00	3,00	15	195,00	45,00
Monterrico	13,00	6,00	10	130,00	60,00
Palpalá	20,00	4,00	8	160,00	32,00
Pampa Blanca	10,00	7,00	5	50,00	35,00
Perico	50,00	6,00	8	400,00	48,00
San Antonio	6,00	4,00	7	42,00	28,00
San Pedro	100,00	5,00	6	600,00	30,00
Santo Domingo	8,00	8,00	8	64,00	64,00
Tilcara	20,00	3,00	18	360,00	54,00
Lib. Gral. San Martín	75,00	10,00	5	375,00	50,00
Reyes	20,00	8,00	4,5	90,00	36,00
San Pablo de Reyes	10,00	8,00	6	60,00	48,00
Yala	20,00	7,00	5	100,00	35,00

VALORES BÁSICOS URBANOS					
LOCALIDAD	Circunscripción	Sección	REVALUO 2001		REVALUO 2008
			VALOR MÁXIMO (\$/m ²)	VALOR MÍNIMO (\$/m ²)	VALOR MÍNIMO (\$/m ²)
San Salvador de Jujuy	1	1	800,00	80,00	440,00
		2	270,00	50,00	300,00
		3	30,00	13,00	52,00
		4	15,00	13,00	84,50
		5	45,00	15,00	97,50
		6	50,00	20,00	100,00
		7	35,00	13,00	65,00
		8	20,00	10,00	50,00
		9	30,00	10,00	60,00
		10	80,00	10,00	58,00
		11	140,00	10,00	55,00
		12	180,00	17,00	102,00
		13	250,00	16,00	88,00

Yavi	7,00	10	70
Yoscaba	2,00	4	8
Yuto	6,00	5	30
Bº CERRADOS			
El Cortijo	-	-	120
Loteo Labarta	-	-	100
Country Las Delicias	-	-	20
Loteo Roca (La Almona)	-	-	50

VALORES		OPTIMOS		POR		HECTÁREA	
INMUEBLES RURALES							
ZONA		REVALÚO 2001		COEFICIENTE		REVALÚO 2008	
		SUBZONA		PROPUESTO		SUBZONA	
A	\$ 2.900,00	A1	\$ 2.900,00	6,5	A1	\$ 18.850,00	
		A2	\$ 2.000,00	3,5	A2	\$ 7.000,00	
		A3	\$ 2.200,00	4,5	A3	\$ 9.900,00	
		A4	\$ 1.200,00	4	A4	\$ 4.800,00	
B	\$ 3.300,00	B1	\$ 2.700,00	5,5	B1	\$ 14.850,00	
		B2	\$ 2.300,00	4	B2	\$ 9.200,00	
		B3	\$ 3.300,00	7	B3	\$ 23.100,00	
		B4	\$ 3.000,00	6	B4	\$ 18.000,00	
C	\$ 2.500,00	C1	\$ 1.900,00	3	C1	\$ 5.700,00	
		C2	\$ 2.500,00	3,5	C2	\$ 8.750,00	
D	\$ 800,00	C3	\$ 1.100,00	3	C3	\$ 3.300,00	
		D1	\$ 800,00	3	D1	\$ 2.400,00	
E	\$ 1.600,00	E1	\$ 1.600,00	14	E1	\$ 22.400,00	
		E2	\$ 400,00	3	E2	\$ 1.200,00	
F	\$300.00	F1	\$ 300,00	3	F1	\$ 900,00	

VALOR MEJORAS				
TIPOLOGIA DE VIVIENDA	REVALÚO 2001 \$/m2	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALÚO 2008 \$/m2	
CATEGORIA A	\$ 833,27	3,5	\$ 2.916,45	
CATEGORIA B	\$ 640,83		\$ 2.242,91	
CATEGORIA C	\$ 506,98		\$ 1.774,43	
CATEGORIA D	\$ 316,46		\$ 1.107,61	
CATEGORIA E	\$ 175,69		\$ 614,92	

TIPOLOGIA INDUSTRIAL	REVALÚO 2001 \$/m2	COEFICIENTE PROPUESTO	REVALÚO 2008 \$/m2
CATEGORIA A	\$ 335,67	3,5	\$1.174,85
CATEGORIA B	\$ 278,36		\$974,26
CATEGORIA C	\$ 211,12		\$738,92
CATEGORIA D	\$69,68		\$243,88

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
EXPT.E. Nº 200-1079/2016.-
CORRESP. A LEY Nº 6003.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 DIC. 2016.-

C.P.N. Carlos G. Haquim
Vice- Gobernador de la Provincia
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

